

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 69

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
16 de marzo de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 424/2005 de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 425/2005 de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios ⁽¹⁾ 3**

★ **Reglamento (CE) n° 426/2005 de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarias de la República Popular China 6**

Reglamento (CE) n° 427/2005 de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de marzo de 2005 34

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2005/215/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se nombra a diez miembros titulares franceses y a seis miembros suplentes franceses del Comité de las Regiones 37**

Comisión

2005/216/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, que modifica la Decisión 2003/828/CE en lo relativo a las excepciones a la prohibición de salida para traslados internos de animales [notificada con el número C(2005) 544] ⁽¹⁾ 39**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2005/217/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo 2005, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad** [notificada con el número C(2005) 543] ⁽¹⁾ 41

2005/218/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2005, por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí** [notificada con el número C(2005) 563] ⁽¹⁾ 50

2005/219/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2005, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana en relación con Arabia Saudí** [notificada con el número C(2005) 564] ⁽¹⁾ 55

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2005/220/PESC del Consejo, de 14 de marzo de 2005, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2004/500/PESC** 59
- ★ **Decisión 2005/221/PESC del Consejo, de 14 de marzo de 2005, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2004/306/CE** 64

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información** 67

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 398/2005 de la Comisión, de 10 de marzo de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar (DO L 65 de 11.3.2005) 72



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 424/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de marzo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	110,3
	204	68,0
	212	139,0
	624	140,9
	999	114,6
0707 00 05	052	169,7
	068	170,0
	204	98,3
	999	146,0
0709 10 00	220	20,5
	999	20,5
0709 90 70	052	170,8
	204	78,0
	999	124,4
0805 10 20	052	53,7
	204	53,1
	212	57,4
	220	47,9
	400	51,1
	421	35,9
	624	62,8
	999	51,7
0805 50 10	052	59,1
	220	70,4
	400	67,6
	999	65,7
0808 10 80	388	62,1
	400	99,0
	404	74,7
	508	66,8
	512	77,7
	528	69,8
	720	67,7
	999	74,0
0808 20 50	052	186,2
	388	67,5
	400	92,6
	512	53,3
	528	55,4
	720	50,7
	999	84,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 425/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 998/2003 se establece una lista de terceros países y territorios desde los cuales puede autorizarse la circulación de animales de compañía siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 998/2003, modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2004 de la Comisión ⁽²⁾, se estableció una lista provisional de terceros países. Dicha lista recoge países y territorios exentos de rabia y países con respecto a los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos desde sus territorios no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros.
- (3) De la información aportada por Taiwán se desprende que está exento de rabia y que el riesgo de que se introduzca

la rabia en la Comunidad a causa de desplazamientos desde Taiwán no se considera más alto que el riesgo asociado a desplazamientos entre Estados miembros. Así pues, es conveniente incluir a Taiwán en la lista de países y territorios prevista en el Reglamento (CE) n° 998/2003.

- (4) En aras de la claridad, es conveniente sustituir totalmente esta lista de países y territorios.
- (5) Así pues, el Reglamento (CE) n° 998/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 queda sustituido por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2054/2004 de la Comisión (DO L 355 de 1.12.2004, p. 14).

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 7.

ANEXO

«ANEXO II

LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS

PARTE A

- IE — Irlanda
- MT — Malta
- SE — Suecia
- UK — Reino Unido

PARTE B

Sección 1

- a) DK — Dinamarca, incluidas GL: Groenlandia y FO: Islas Feroe;
- b) ES — España continental, Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla;
- c) FR — Francia, incluidas GF: Guayana Francesa, GP: Guadalupe, MQ: Martinica y RE: La Reunión;
- d) GI — Gibraltar;
- e) PT — Portugal continental, las Azores y Madeira;
- f) Estados miembros distintos de los relacionados en la parte A y en las letras a), b), c) y e) de esta sección.

Sección 2

- AD — Andorra
- CH — Suiza
- IS — Islandia
- LI — Liechtenstein
- MC — Mónaco
- NO — Noruega
- SM — San Marino
- VA — Estado del Vaticano

PARTE C

- AC — Isla de la Ascensión
- AE — Emiratos Árabes Unidos
- AG — Antigua y Barbuda
- AN — Antillas Neerlandesas
- AU — Australia
- AW — Aruba
- BB — Barbados

BH — Bahreín
BM — Bermudas
CA — Canadá
CL — Chile
FJ — Fiyi
FK — Islas Malvinas
HK — Hong Kong
HR — Croacia
JM — Jamaica
JP — Japón
KN — San Cristóbal y Nieves
KY — Islas Caimán
MS — Montserrat
MU — Mauricio
NC — Nueva Caledonia
NZ — Nueva Zelanda
PF — Polinesia Francesa
PM — San Pedro y Miquelón
RU — Federación de Rusia
SG — Singapur
SH — Santa Elena
TW — Taiwán
US — Estados Unidos de América
VC — San Vicente y las Granadinas
VU — Vanuatu
WF — Wallis y Futuna
YT — Mayotte»

REGLAMENTO (CE) Nº 426/2005 DE LA COMISIÓN
de 15 de marzo de 2005

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarias de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 17 de junio de 2004, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarias de la República Popular China («el país afectado»).
- (2) El procedimiento se inició como resultado de una denuncia presentada por AIUFFASS («el denunciante»), asociación miembro de Euratex, en nombre de siete productores individuales que representaban una proporción importante de la producción del producto afectado en la Unión Europea, es decir, en este caso, el 26 % de la producción comunitaria. La denuncia incluía pruebas de dumping respecto a dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, los productores exportadores, los importadores, los proveedores y usuarios y las asociaciones de usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de la República Popular China. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (4) Los productores denunciantes, otros productores comunitarios que cooperaron, productores exportadores, importadores, proveedores, usuarios y sus respectivas asociaciones dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas para que se las escuchara.
- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de seis de los siete productores comunitarios incluidos en la denuncia (una empresa no pudo cooperar plenamente por razón de quiebra), otro productor comunitario, un proveedor, un importador no vinculado y nueve usuarios no vinculados de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 160 de 17.6.2004, p. 5.

- (6) Para que los productores exportadores de la República Popular China tuvieran la oportunidad de presentar una solicitud de concesión del trato de economía de mercado o del trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió también los formularios correspondientes a las empresas chinas notoriamente afectadas, y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. En relación con este aspecto, 49 empresas solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, y siete empresas solicitaron sólo el trato individual.
- (7) Ante el elevado número observado de productores exportadores, importadores y productores comunitarios, en el anuncio de inicio se previó realizar una muestra para determinar el dumping y el perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si sería necesario un muestreo y, si así fuera, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores, importadores y productores comunitarios que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período de investigación (1 de abril de 2003 a 31 de marzo de 2004). Tras examinar la información presentada, se decidió que únicamente era necesario realizar un muestreo de los exportadores. La muestra seleccionada se basa en el mayor volumen representativo de exportaciones que puede razonablemente investigarse en el plazo disponible. La componen los ocho productores exportadores chinos más importantes (y las partes vinculadas a ellos), que representan más del 50 % del volumen exportado a la Comunidad por las partes que cooperaron.
- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de los productores comunitarios que cooperaron y de las siguientes empresas:
- a) *Productores comunitarios*
- Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de siete productores comunitarios establecidos en cuatro diferentes países. Los productores comunitarios que cooperaron solicitaron, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base, que no se publicasen detalles referentes a los mismos, ya que de hacerse así ello tendría un efecto considerablemente perjudicial para ellos. Se consideró que esta solicitud estaba suficientemente justificada, por lo que se le dio una respuesta favorable.
- b) *Productores exportadores de la República Popular China*
- Wujiang Chemical Fabric Mill Co. Ltd.
- Shaoxing Tianlong import and export Ltd.
- Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd.
- Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd.
- Fuzhou Ta Tung Textile Works Co. Ltd.
- Hangzhou Delicacy Co. Ltd.
- Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd.
- Shaoxing Ronghao Textiles Co. Ltd (y la empresa vinculada Shaoxing County Qing Fang Cheng Textile import and export Co. Ltd).

- c) Importadores no vinculados
 - LE-GO — Hof (Alemania).
 - d) Proveedores de la industria de la Comunidad
 - Elana SA — Torun (Polonia).
 - e) Usuarios de la Comunidad
 - LE-GO — Hof (Alemania).
- (9) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores de la República Popular China a los que no se podía conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo, Turquía en este caso, en los locales de la siguiente empresa:
- Italteks Expo Grup A.A., Estambul

3. Período de investigación

- (10) El período de investigación (PI) del dumping y el perjuicio fue el comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004. El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2000 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

4. Producto afectado y producto similar

4.1. *Producto afectado*

- (11) El producto afectado es el tejido de confección acabado en filamentos de poliéster, que es un tejido con hilado de filamento sintético con un contenido mínimo del 85 % en peso de hilos de poliéster texturados o no texturados, teñidos o impresos. Se utiliza normalmente para confección, es decir, entre otros usos, para hacer forros para ropa y para confeccionar anoraks, ropa deportiva, ropa de esquí, ropa interior y artículos de moda.
- (12) El producto afectado se fabrica tejiendo hilos de poliéster (que no estén previamente teñidos), los cuales se imprimen o tiñen después para obtener un diseño o un color específicos. Por lo tanto, se distingue del tejido crudo o blanqueado de filamento sintético que es un producto que se forma después de tejer pero antes de teñir, y que constituye la materia prima del producto afectado. Puede distinguirse también de los tejidos de filamento de poliéster para los cuales se teje hilo previamente teñido y cuyo diseño se crea tejiendo un dibujo. Este último producto tiene características físicas y químicas fundamentales diferentes, ya que la materia prima utilizada (hilo previamente teñido) es diferente, y el diseño se obtiene tejiendo, y no mediante impresión o teñido. Además, este tipo de tejido suele utilizarse para partes mullidas de mobiliario, mientras que el producto afectado se utiliza casi exclusivamente para hacer ropa.
- (13) La investigación ha demostrado que todos los tipos del producto afectado definido en el considerando 11, a pesar de las diferencias en diversos factores, como el color y el tamaño de los hilados y el acabado, tienen las mismas características físicas y químicas fundamentales y se utilizan para los mismos fines. Por lo tanto, y a los efectos del presente procedimiento antidumping, todos los tipos del producto afectado se consideran un solo producto. El producto afectado se clasifica en los códigos NC 5407 52 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 90 y ex 5407 69 90.

4.2. *Producto similar*

- (14) No se hallaron diferencias entre el producto afectado y el tejido de confección acabado en filamentos de poliéster producido y vendido en el mercado interior de la República Popular China o en Turquía, país que se utilizó como país análogo para determinar el valor normal con respecto a determinadas importaciones de la República Popular China. De hecho, ambos tienen las mismas características físicas y químicas fundamentales y los mismos usos.

- (15) Tampoco se encontraron diferencias entre el producto afectado y el tejido de confección acabado en filamentos de poliéster producido por la industria de la Comunidad y vendido en el mercado comunitario. Se comprobó que ambos compartían también las mismas características físicas y químicas y los mismos usos.
- (16) Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «producto similar» a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

B. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (17) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a las importaciones originarias de la República Popular China, el valor normal será determinado de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores de los que se haya demostrado que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (18) De manera sucinta, y sólo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:
- 1) las decisiones y los costes de las empresas se adoptan en respuesta a las condiciones del mercado, y sin interferencias del Estado;
 - 2) los libros contables son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas contables internacionales, y se utilizan a todos los efectos;
 - 3) no hay distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) las leyes relativas a la propiedad y a la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias;
 - 5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (19) En la presente investigación, 49 productores exportadores de la República Popular China se dieron a conocer y solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Se analizó individualmente cada solicitud de trato de economía de mercado. A la vista del gran número de empresas afectadas, se realizaron investigaciones in situ sólo en los locales de ocho empresas (véase el considerando 7). Para las restantes empresas, se analizó detalladamente toda la información presentada y se intercambiaron una abundante correspondencia con las empresas afectadas en los casos en que la información presentada era incompleta o confusa. Si una filial o cualquier otra empresa vinculada al solicitante de la República Popular China era productor o exportador del producto afectado, se pidió a la parte vinculada que completara también el formulario de solicitud del trato de economía de mercado. De hecho, el trato de economía de mercado sólo puede concederse si todas las empresas vinculadas cumplen los criterios mencionados.
- (20) En cuanto a las empresas en las que se realizaron investigaciones in situ, la investigación reveló que tres de los ocho productores exportadores chinos cumplían todas las condiciones para obtener el trato de economía de mercado (véase la lista de las empresas en el considerando 23). Hubo que rechazar las otras cinco solicitudes. En el cuadro que figura a continuación se exponen los criterios no cumplidos por los cinco productores exportadores.

- (21) Por lo que respecta a las 41 empresas restantes, la conclusión de los análisis realizados individualmente para cada una de ellas fue que no se debía conceder el trato de economía de mercado a 19 empresas, porque era manifiesto que no cumplían los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c) del Reglamento de base. Se consideró que 10 de estas 19 empresas no cooperaban suficientemente en la investigación porque no presentaron la información necesaria solicitada. De hecho, ni siquiera después de una carta de deficiencia demostraron suficientemente esas empresas que ni ellas mismas ni ninguna empresa vinculada participante en la producción o las ventas del producto afectado cumplirían los criterios pertinentes para obtener el trato de economía de mercado. En el cuadro que figura a continuación se exponen también los criterios no cumplidos por las otras 9 de estas 19 empresas. Las 22 empresas restantes demostraron satisfactoriamente que cumplían los cinco criterios pertinentes del trato de economía de mercado.
- (22) En el siguiente cuadro se resumen las conclusiones correspondientes a cada empresa a la que no se concedió el trato de economía de mercado con respecto a cada uno de los cinco criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base:

Empresa	Criterios				
	Artículo 2, apartado 7, letra c), primer guión	Artículo 2, apartado 7, letra c), segundo guión	Artículo 2, apartado 7, letra c), tercer guión	Artículo 2, apartado 7, letra c), cuarto guión	Artículo 2, apartado 7, letra c), quinto guión
1	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
2	Lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
3	Lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
4	No lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
5	No lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
6	Lo cumple	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
7	Lo cumple	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
8	Lo cumple	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
9	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
10	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
11	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
12	Lo cumple	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
13	Lo cumple	Lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
14	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los exportadores chinos que cooperaron.

- (23) De acuerdo con lo expuesto, los productores exportadores de la República Popular China que obtuvieron el trato de economía de mercado fueron los siguientes:
- 1) Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd.
 - 2) Fuzhou Ta Tung Textile Works Co. Ltd.
 - 3) Hangzhou Delicacy Co. Ltd.
 - 4) Far Eastern Industries (Shangai) Ltd.
 - 5) Hangzhou Hongfeng Textile Co. Ltd.
 - 6) Hangzhou Jieenda Textile Co. Ltd.
 - 7) Hangzhou Mingyuan Textile Co. Ltd.

- 8) Hangzhou Shenda Textile Co, Ltd.
- 9) Hangzhou Yililong Textile Co. Ltd.
- 10) Hangzhou Yongsheng Textile Co. Ltd.
- 11) Hangzhou ZhenYa Textile Co. Ltd.
- 12) Huzhou Styly Jingcheng Textile Co. Ltd.
- 13) Nantong Teijin Co. Ltd.
- 14) Shaoxing Ancheng Cloth industrial Co. Ltd.
- 15) Shaoxing County Jiade Weaving and Dyeing Co. Ltd.
- 16) Shaoxing County Pengyue Textile Co. Ltd.
- 17) Shaoxing County Xingxin Textile Co. Ltd.
- 18) Shaoxing YINUO Printing Dyeing Co. Ltd.
- 19) Wujiang Longsheng Textile Co. Ltd.
- 20) Wujiang Xiangshen Textile Dyeing Finishing Co. Ltd.
- 21) Zhejiang Tianyuan Textile printing and Dying Co. Ltd.
- 22) Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co. Ltd.
- 23) Zhejiang Xiangsheng Group Co. Ltd.
- 24) Zhejiang Yonglong enterprises co. Ltd.
- 25) Zhuji Bolan Textile Industrial development Co. Ltd.

2. Trato individual

- (24) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 7, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base para beneficiarse de un trato individual.
- (25) Los productores exportadores que solicitaron el trato de economía de mercado solicitaron también el trato individual en caso de que no se les concediera el primero. Otros siete productores exportadores solicitaron únicamente el trato individual.
- (26) En primer lugar, por lo que respecta a las empresas que solicitaron, pero no obtuvieron, el trato de economía de mercado, se comprobó que trece cumplían todos los requisitos para obtener el trato individual expuestos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Por lo que respecta a las demás empresas, diez de ellas no cooperaron lo suficiente para que se les concediera el trato de economía de mercado; de hecho, su cooperación fue tan escasa que ni siquiera presentaron pruebas suficientes que justificaran su solicitud de trato individual. A otra empresa no se le pudo conceder el trato individual porque no pudo demostrar adecuada y suficientemente que los precios y las cantidades de sus exportaciones, así como sus condiciones de venta, estuvieran determinados libremente. Es más, para la mayoría de las ventas de exportación no se pudieron verificar el cliente final ni el pago de las mercancías, y la empresa no logró disipar las serias dudas de que, en esas circunstancias, el Estado hubiera participado en la fijación de los precios de la empresa.

- (27) En segundo lugar, de las siete empresas que únicamente solicitaron el trato individual, se comprobó que cinco cumplían los requisitos expuestos en el artículo 9, apartado 5 del Reglamento de base. Las otras dos empresas no pudieron demostrar satisfactoriamente que los precios y las cantidades de sus exportaciones, así como las condiciones de sus ventas, se hubieran determinado libremente y sin ninguna interferencia del Estado. Ninguna de las dos empresas proporcionó la información solicitada necesaria, a saber, sus estatutos en vigor durante todo el período de investigación, y se comprobó que una de ellas había sido financiada con capital público durante la mayor parte del período de investigación.
- (28) Por consiguiente, se concluyó que se debía conceder el trato individual a las 18 empresas siguientes:
- 1) Hangzhou CaiHong Textile Co. Ltd.
 - 2) Hangzhou Fuen Textile Co. Ltd.
 - 3) Hangzhou Jinsheng Textile Co. Ltd.
 - 4) Hangzhou Xiaonshan Phoenix Industry Co. Ltd.
 - 5) Hangzhou Zhengda Textile Co. Ltd.
 - 6) Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd.
 - 7) Shaoxing China Light & Textile Industrial City Somet Textile Co. Ltd.
 - 8) Shaoxing County Fengyi Textile Printing and Dying Co. Ltd.
 - 9) Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd.
 - 10) Shaoxing Nanchi Textile Printing Dyeing Co. Ltd.
 - 11) Shaoxing Ronghao Textiles Co. Ltd (y la empresa vinculada Shaoxing County Qing Fang Cheng Textile import and export Co. Ltd);
 - 12) Shaoxing Xinghui Textiles Co. Ltd.
 - 13) Shaoxing Yongda Textile Co. Ltd.
 - 14) Shaoxing Tianlong import and export Ltd.
 - 15) Zhejiang Huagang Dyeing and Weaving Co. Ltd.
 - 16) Zhejiang Golden time printing and Dying knitwear Co. Ltd.
 - 17) Zhejiang Golden tree SLK printing Dying and Sandwshing Co. Ltd.
 - 18) Zhejiang Shaoxiao Printing and Dying Co. Ltd.

3. Muestreo

- (29) Se recuerda que, a la vista del gran número de empresas implicadas, se decidió hacer uso de las disposiciones de muestreo y que, con este fin, se eligió una muestra de ocho empresas, las de mayor volumen de exportación a la Unión Europea, de acuerdo con las autoridades chinas.
- (30) El análisis reveló después que, de las ocho empresas seleccionadas al principio, se podía conceder el trato de economía de mercado a tres empresas, y el trato individual a cuatro de las afectadas. Las disposiciones sobre muestreo se aplicaron, por consiguiente, con arreglo a esta situación.

4. Valor normal

4.1. Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado

- (31) Para determinar el valor normal, la Comisión determinó en primer lugar, en relación con cada productor exportador que cooperó, si sus ventas interiores totales de tejido de confección acabado en filamentos de poliéster eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas cuando el volumen total de ventas interiores de cada productor exportador representaba al menos el 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.
- (32) En el caso de los productores exportadores cuyas ventas interiores globales eran representativas, la Comisión determinó después los tipos de tejido de confección acabado en filamentos de poliéster vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para exportación a la Comunidad.
- (33) Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo particular se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen total de ventas interiores de ese tipo durante el período de investigación representó como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del tipo comparable exportado a la Comunidad.
- (34) Se examinó también si las ventas interiores de cada tipo del producto afectado podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables a clientes independientes del tipo en cuestión.
- (35) Cuando el volumen de ventas de un tipo de tejido de confección acabado en filamentos de poliéster, vendido a un precio de venta neto igual o superior a su coste de producción, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo era igual o superior a su coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior. Este precio se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (36) En los casos en que el volumen de ventas rentables de un tipo de tejido de confección acabado en filamentos de poliéster representaba el 80 % o menos del volumen total de ventas de ese tipo, o en que el precio medio ponderado de ese tipo era inferior a su coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo únicamente, a condición de que estas ventas representaran como mínimo el 10 % del volumen total de ventas de ese tipo.
- (37) Por último, en los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de tejido de confección acabado en filamentos de poliéster representaba menos del 10 % del volumen total de las ventas de ese tipo, se consideró que este tipo particular se había vendido en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior constituyera una base apropiada para la determinación del valor normal.
- (38) Cuando no se pudieron utilizar los precios en el mercado interior de un tipo particular vendido por un productor exportador, se utilizó el valor normal calculado con preferencia a los precios en el mercado interior de otros productores exportadores. Debido a la cantidad de tipos diversos y a la variedad de factores (como el tipo de fibras, el tamaño de los hilados y el acabado de los tejidos) que afectan a estos precios, la utilización de precios en el mercado interior de otros productores exportadores habría significado en este caso la realización de numerosos ajustes, la mayoría de los cuales tendría que haberse basado en cálculos. Por consiguiente, se consideró que el cálculo del valor normal para cada productor exportador constituía un método más adecuado.
- (39) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados de cada exportador, ajustados en caso necesario, una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos soportados y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.

- (40) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior se consideraron fiables cuando el volumen total de ventas interiores de la empresa afectada podía considerarse representativo en comparación con el volumen de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó tomando como base las ventas interiores de los tipos vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Para este fin se aplicó la metodología expuesta en el considerando 34. Cuando no se cumplían estos criterios, se utilizó la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos o un margen de beneficio medio ponderado de las otras empresas con ventas representativas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el país afectado.
- (41) Dos empresas tenían ventas globales representativas, pero se comprobó que sólo determinados tipos del producto afectado, que se exportaban, se vendían en el mercado interior o se vendían en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales. El valor normal de los demás tipos de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster exportados por esta empresa tuvo que calcularse según la metodología explicada en los considerandos 38 a 40.
- (42) Se comprobó que las ventas globales de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster realizadas por una empresa en el mercado interior no eran representativas y, por consiguiente, hubo que calcular el valor normal según la metodología explicada en los considerandos 38 a 40.
- (43) Cabe observar que la verificación reveló que los costes de producción notificados por dos empresas no incluían debidamente todos los elementos pertinentes de los costes, y se hicieron en consecuencia los ajustes pertinentes.

4.2. *Determinación del valor normal para todos los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado*

a) País análogo

- (44) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el valor normal correspondiente a las empresas a las que no se pudo conceder el trato de economía de mercado se determinó con arreglo a los precios o al valor calculado en un país análogo.
- (45) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar México como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para la República Popular China, y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto.
- (46) Varios productores exportadores de la República Popular China a los que no se había concedido el trato de economía de mercado plantearon objeciones a esta propuesta. Los principales argumentos fueron que México no se consideraba un país análogo apropiado debido a su limitado volumen de producción y a su reducido número de productores en comparación con China. Se enviaron cuestionarios a todos los productores exportadores conocidos en México, pero no se recibió respuesta. Por consiguiente, no se pudo elegir México como país análogo.
- (47) Los servicios de la Comisión consideraron entonces soluciones alternativas y se concluyó que Turquía podía considerarse un país análogo apropiado. En efecto, la investigación reveló que Turquía era un mercado competitivo para el producto afectado, con diversos productores nacionales, de diferentes dimensiones, e importaciones significativas de terceros países. Se comprobó que los productores nacionales producían tipos de producto similares a los de la República Popular China y tenían métodos de producción similares. Por consiguiente, el mercado turco se consideró suficientemente representativo a efectos de determinar el valor normal.
- (48) Se contactó con todos los productores exportadores conocidos en Turquía, y una empresa aceptó cooperar. Se envió un cuestionario a este productor y se verificaron *in situ* los datos que proporcionó en su respuesta.

b) Determinación del valor normal

- (49) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se había concedido el trato de economía de mercado se determinó de acuerdo con la información verificada recibida del productor del país análogo, es decir, con arreglo a los precios pagados o por pagar en el mercado interior de Turquía, por tipos de productos de los que se comprobó que se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la metodología expuesta en el considerando 35. Cuando fue necesario, esos precios se ajustaron para garantizar una comparación ecuánime con los tipos de productos exportados a la Comunidad por los productores chinos afectados.
- (50) En consecuencia, el valor normal se determinó como media ponderada del precio de venta en el mercado interior a clientes no vinculados del productor de Turquía que cooperó.

5. Precio de exportación

- (51) En todos los casos en que el producto afectado se había exportado a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, con arreglo a los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (52) En el caso de las empresas a las que se concedió el trato individual, el producto afectado se había exportado directamente a clientes no vinculados en la Comunidad y, por consiguiente, el precio de exportación se calculó de conformidad con la metodología expuesta en el considerando 51.

6. Comparación

- (53) Se compararon el valor normal y los precios de exportación utilizando los precios en fábrica. Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron los ajustes apropiados para tener en cuenta los gastos de transporte y seguro, créditos, comisiones y operaciones bancarias en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas. También se hicieron ajustes en los casos en que las ventas de exportación se habían realizado a través de una empresa vinculada establecida en un país que no fuera el país afectado o la Comunidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, inciso i), del Reglamento de base.
- (54) Se comprobó que el nivel del IVA que se reembolsa sobre las ventas de exportación es inferior al que se reembolsa por las ventas interiores. A fin de tener en cuenta esta diferencia, los precios de exportación se ajustaron según la diferencia entre los niveles de IVA reembolsados por las ventas de exportación y por las ventas nacionales, es decir, un 2 % en 2003 y un 4 % en 2004.

7. Margen de dumping

7.1. *Para los productores exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato de economía de mercado o el trato individual*

a) Trato de economía de mercado

- (55) Para las tres empresas a las que se concedió el trato de economía de mercado tras la inspección *in situ*, y que fueron incluidas en la muestra, el valor normal ponderado de cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad se comparó con la media ponderada del precio de exportación del tipo correspondiente del producto afectado, según lo previsto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. Puesto que estas tres empresas estaban vinculadas, el margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad se calculó como la media ponderada de los márgenes de dumping de los tres productores que cooperaron, de conformidad con la política comunitaria para los productores exportadores vinculados.

- (56) A las 22 empresas restantes a las que se concedió el trato de economía de mercado, pero que no habían sido seleccionadas en la muestra, se les adjudicó un margen de dumping provisional al nivel del margen medio ponderado del margen de dumping establecido provisionalmente para las partes incluidas en la muestra a las que se había concedido el trato de economía de mercado.

b) Trato individual

- (57) Para las cuatro empresas incluidas en la muestra a las que se concedió el trato individual, el valor normal ponderado determinado para el país análogo se comparó con la media ponderada del precio de exportación a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. En el caso de las 14 empresas restantes a las que se concedió el trato individual, pero que no fueron incluidas en la muestra, el margen de dumping provisional se fijó al nivel del margen medio ponderado del dumping determinado provisionalmente para las partes incluidas en la muestra a las que se concedió el trato individual.
- (58) De acuerdo con lo expuesto, la media ponderada de los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Fuzhou Ta Tung Textile Works Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Delicacy Co. Ltd.	20,0 %
Far Eastern Industries (Shangai) Ltd.	20,0 %
Hangzhou Hongfeng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Jieenda Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Mingyuan Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Shenda Textile Co, Ltd.	20,0 %
Hangzhou Yililong Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Yongsheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou ZhenYa Textile Co. Ltd.	20,0 %
Huzhou Styly Jingcheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Nantong Teijin Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing Ancheng Cloth industrial Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Jade Weaving and Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Pengyue Textile Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Xingxin Textile Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing Yinuo Printing Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Wujiang Longsheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Wujiang Xiangshen Textile Dyeing Finishing Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Tianyuan Textile printing and Dying Co., Ltd.	20,0 %
Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Xiangsheng Group Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Yonglong enterprises Co. Ltd.	20,0 %
Zhuji Bolan Textile Industrial development Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou CaiHong Textile Co. Ltd.	42,3 %

Empresa	Margen de dumping provisional
Hangzhou Fuen Textile Co. Ltd.	42,3 %
Hangzhou Jinsheng Textile Co. Ltd.	42,3 %
Hangzhou Xiaonshan Phoenix Industry Co. Ltd.	42,3 %
Hangzhou Zhengda Textile Co. Ltd.	42,3 %
Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd.	81,9 %
Shaoxing China Light & Textile Industrial City Somet Textile Co. Ltd.	42,3 %
Shaoxing County Fengyi Textile Printing and Dying Co. Ltd.	42,3 %
Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd.	26,7 %
Shaoxing Nanchi Textile Printing Dyeing Co. Ltd.	42,3 %
Shaoxing Ronghao Textiles Co. Ltd.	36,3 %
Shaoxing County Qing Fang Cheng Textile import and export Co. Ltd.	36,3 %
Shaoxing Xinghui Textiles Co. Ltd.	42,3 %
Shaoxing Yongda Textile Co. Ltd.	42,3 %
Shaoxing Tianlong import and export Ltd.	70,3 %
Zhejiang Huagang Dyeing and Weaving Co. Ltd.	42,3 %
Zhejiang Golden time printing and Dying knitwear Co. Ltd.	42,3 %
Zhejiang Golden tree SLK printing Dying and Sandwshing Co. Ltd.	42,3 %
Zhejiang Shaoxiao Printing and Dying Co. Ltd.	42,3 %

7.2. Para todos los demás productores exportadores

- (59) A fin de calcular el margen de dumping a escala nacional aplicable a todos los demás exportadores de la República Popular China, la Comisión determinó en primer lugar el nivel de cooperación. Se compararon las importaciones totales del producto afectado originarias de la República Popular China, basadas en los datos de Eurostat, y las respuestas efectivas al cuestionario recibidas de los exportadores de ese país. Partiendo de esta base, y considerando el alto grado de fragmentación que caracteriza la estructura de la industria exportadora, se determinó que el nivel de cooperación era elevado, a saber, el 77 % de las exportaciones chinas totales a la Comunidad.
- (60) El margen de dumping se calculó en consecuencia utilizando el precio de exportación medio ponderado notificado por un exportador cooperante al que no se había concedido ni el trato de economía de mercado ni el trato individual, junto con el precio de exportación facilitado por Eurostat, y comparando el precio resultante con el valor normal ponderado determinado en el país análogo para tipos de productos comparables. La utilización de la información de Eurostat como datos disponibles a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base fue necesaria al no haber más información sobre los precios de exportación para determinar el derecho a escala nacional.
- (61) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se determinó provisionalmente en el 109,3 % del precio cif en la frontera de la Comunidad.

C. PERJUICIO

1. Producción comunitaria

- (62) Durante el período de investigación, el producto similar fue fabricado por:
- siete productores comunitarios denunciados y otro productor que prestó todo su apoyo, con una producción de 97 millones de metros lineales, siete de los cuales cooperaron plenamente con la Comisión durante la investigación y uno de los cuales tan sólo pudo cooperar parcialmente por insolvencia,
 - otros doce productores con una producción de unos 59 millones de metros lineales, que apoyaron explícitamente los procedimientos y proporcionaron información general sobre la producción y las ventas,
 - otros productores comunitarios que no eran denunciados y que no cooperaron, pero que no se opusieron al presente procedimiento.
- (63) La producción de todas las empresas mencionadas constituye el total de la producción comunitaria de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster, la cual se calcula que asciende en total a 330 millones de metros lineales.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (64) La producción acumulada de los siete productores comunitarios que cooperaron plenamente en la investigación fue de 97 millones de metros lineales durante el período de investigación, es decir, alrededor del 30 % de la producción total estimada de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster en la Comunidad. Por lo tanto, se ha considerado provisionalmente que los siete productores comunitarios que cooperaron plenamente y el que cooperó parcialmente constituyen «la industria de la Comunidad» a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

3. Consumo comunitario

- (65) El consumo aparente de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster en la Comunidad se determina sobre la base de:
- las importaciones totales de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster en la Comunidad, según la información de Eurostat y los datos facilitados por los productores exportadores,
 - las ventas totales verificadas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, según lo notificado en las respuestas verificadas al cuestionario de los siete productores comunitarios que cooperaron,
 - los datos de las ventas de los otros doce productores comunitarios que proporcionaron alguna información general, y
 - los datos de las ventas de todos los demás productores comunitarios, calculados con arreglo a los datos de producción.
- (66) El consumo comunitario de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster se mantuvo relativamente estable durante el período considerado. Tras alcanzar un nivel máximo de 754 millones de metros lineales en 2001, fue de 732,34 millones de metros lineales durante el período de investigación, es decir, un nivel de consumo inferior en un 0,92 % al del inicio del período considerado. La ligera disminución del consumo de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster fue causada por el incremento de las importaciones de prendas de vestir acabadas al irse desplazando cada vez más la producción de prendas de vestir fuera de la Comunidad. Esta tendencia ha dado lugar a la estabilización del nivel de producción de prendas de vestir en la Comunidad, a pesar del aumento del consumo de prendas de vestir acabadas.

	2000	2001	2002	2003	PI
Consumo en la Unión Europea	739 169 985	754 214 336	747 754 113	735 991 749	732 342 190
2000 = 100	100	102	101	100	99

4. Importaciones en la Comunidad originarias del país afectado

4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (67) La evolución de las importaciones originarias de la República Popular China, en volumen y cuota de mercado, ha sido la siguiente

	2000	2001	2002	2003	PI
República Popular China	134 554 007	185 488 587	221 465 186	268 129 534	287 748 753
2000 = 100	100	138	165	199	214
Cuota de mercado (%)	18,2	24,6	29,6	36,4	39,3

- (68) Durante el período considerado, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron constantemente, de 134 millones de metros lineales en 2000 a 287 en el período de investigación, es decir, un 114 %. La cuota de mercado del consumo comunitario pasó de 18,2 % en 2000 a 36,4 % en 2002, hasta alcanzar 39,3 % durante el período de investigación.

4.2. Precios de las importaciones y subcotización

	2000	2001	2002	2003	PI
RPC EUR/metro lineal	1,41	1,44	1,33	1,15	1,08
2000 = 100	100	102	94	82	77

- (69) Los precios medios de las importaciones cif originarias de la República Popular China aumentaron ligeramente entre 2000 y 2001 y disminuyeron en 8 puntos porcentuales en 2002. La disminución se aceleró en 2003 (12 puntos) y continuó durante el período de investigación. Durante todo el período se logró una disminución de 23 puntos porcentuales.
- (70) A fin de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios del tejido de confección acabado en filamento de poliéster vendido por la industria de la Comunidad con los de las importaciones originarias de la República Popular China en la Comunidad durante el período de investigación, utilizando precios medios ponderados por tipo de producto. Esta comparación se realizó tras deducir reducciones y descuentos. Los precios de la industria de la Comunidad se ajustaron a los precios de fábrica, y los precios de las importaciones fueron cif en la frontera de la Comunidad, más los derechos, con ajustes en concepto de fase comercial y costes de mantenimiento, basados en la información recogida durante la investigación, especialmente de los importadores no vinculados que cooperaron.
- (71) La comparación mostró que, durante el período de investigación, el tejido de confección acabado en filamento de poliéster originario de la República Popular China se vendió en la Comunidad a precios que suponían una subcotización de entre el 8,8 % y el 51,1 % de los precios de la industria de la Comunidad, expresada como porcentaje de estos últimos. Además, los precios bajaron también porque el precio obtenido por la industria de la Comunidad no cubría sus costes de producción.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (72) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad se incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyeron en la situación de dicha industria entre 2000 (año de base) y el período de investigación.

- (73) Los siguientes datos de la industria de la Comunidad recogen la información agregada de los siete productores comunitarios que cooperaron.

5.1. *Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad*

- (74) La capacidad de producción se determinó con arreglo a la producción teórica máxima por hora de las máquinas instaladas, multiplicada por las horas de trabajo teóricas anuales, teniendo en cuenta el mantenimiento y otras interrupciones similares de la producción.

	2000	2001	2002	2003	PI
Producción (metros lineales)	121 863 189	116 251 098	106 323 467	97 293 397	96 478 634
Índice (2000=100)	100	95	87	80	79
Capacidad de producción	189 100 207	192 687 309	178 904 418	172 766 620	171 653 883
Índice (2000=100)	100	102	95	91	91
Utilización de la capacidad	64 %	60 %	59 %	56 %	56 %
Índice (2000=100)	100	94	92	88	88

- (75) Como se muestra en el cuadro anterior, la producción durante el período considerado disminuyó en un 21 %, a pesar de que el consumo de la Comunidad se mantuvo bastante estable (se redujo un 1 % en total). Durante el mismo período la capacidad de producción disminuyó en un 9 %. A pesar de esta disminución, la utilización de la capacidad muestra una tendencia incluso más descendente durante el período considerado, y su índice fue en el período de investigación del 56 %, ocho puntos porcentuales por debajo del nivel al comienzo del período.

5.2. *Existencias*

- (76) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias al final de cada período.

	2000	2001	2002	2003	PI
Existencias (metros lineales)	16 580 068	15 649 118	16 398 108	14 491 370	15 283 152
Como % de la producción	13,6	13,5	15,4	14,9	15,8

- (77) Aunque el nivel de existencias en cifras absolutas presentó algunas fluctuaciones, en términos generales disminuyó entre 2000 y el período de investigación. Sin embargo, como porcentaje de la producción, en realidad las existencias aumentaron de 13,6 % en 2000 a 14,9 % en 2003 y 15,8 % en el período de investigación, lo cual refleja el aumento de los niveles de existencias que poseía la industria de la Comunidad con respecto a sus niveles de producción.

5.3. *Volumen de ventas, cuotas de mercado y precios en la CE*

- (78) Las cifras que figuran a continuación representan las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes en la Comunidad.

	2000	2001	2002	2003	PI
Volumen de ventas (metros lineales)	90 860 385	79 328 799	76 225 554	73 913 243	71 771 114
Índice (2000=100)	100	87	84	81	79
Cuota de mercado	12,3 %	10,5 %	10,2 %	10,0 %	9,8 %
Índice (2000=100)	100	85	83	81	80
Precios medios por unidad (EUR/metro lineal)	1,29	1,38	1,36	1,40	1,38
Índice (2000=100)	100	107	105	109	107

- (79) Los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad han disminuido de manera constante. Disminuyeron un 21 % durante el período considerado. Esta disminución debe verse a la luz del aumento de las importaciones originarias de China durante el mismo período, que fue de un 114 %.
- (80) Entre 2000 y 2001, las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad disminuyeron de 12,3 a 10,5 %, a pesar del aumento del 2 % del consumo comunitario. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad siguió disminuyendo entre 2001 y el período de investigación, reduciéndose a un 9,8 %.
- (81) El precio medio de venta de la industria de la Comunidad aumentó un 7 % entre 2000 y 2001, y desde entonces se ha mantenido relativamente estable, con una fluctuación entre 1,36 y 1,40 EUR. El aumento de los precios entre 2000 y 2001 fue el resultado de un cambio en la gama de productos, ya que la industria de la Comunidad se centró cada vez más en productos más específicos y más avanzados tecnológicamente, que tienen un coste más elevado, pero también mayor valor añadido. No obstante, ese aumento fue menor de lo que podría haberse esperado habida cuenta de la mejora de la calidad y de la especialización, y el consiguiente incremento de los costes. A partir de entonces, la industria de la Comunidad siguió mejorando su gama de productos mediante la incorporación de productos más avanzados y de mayor valor añadido que conllevan un recargo de precio. Sin embargo, a pesar de la mayor calidad y especificación de las mercancías vendidas, la industria de la Comunidad no pudo cobrar precios más elevados. Durante el período de investigación, los precios volvieron a bajar a su nivel de 2001.

5.4. *Crecimiento*

- (82) Durante todo el período el crecimiento fue negativo en términos de producción, volumen de ventas y cuota de mercado. Esto ocasionó unos resultados financieros negativos.

5.5. *Rentabilidad, rendimiento del capital invertido y flujo de caja*

- (83) El concepto de beneficio que se utiliza a continuación es beneficio antes de impuestos, lo cual en el caso de la «Rentabilidad de las ventas de la CE» representa el beneficio generado por las ventas de tejido de confección acabado en filamento de poliéster en el mercado comunitario, pero en el caso del «Rendimiento del capital invertido» y el «Flujo de caja» representa el beneficio generado en la empresa, para el grupo más restringido de productos que incluya el producto similar y respecto al cual pueda proporcionarse la información necesaria de conformidad con el artículo 3, apartado 8, del Reglamento de base.

- (84) El rendimiento del capital invertido se calculó sobre la base del rendimiento del activo neto, considerado más pertinente para el análisis de una tendencia.

	2000	2001	2002	2003	PI
Rentabilidad de las ventas en la CE	1,2 %	1,1 %	-2,7 %	-4,0 %	-3,9 %
Rendimiento del capital invertido	-5,6 %	-9,2 %	-10,7 %	-25,7 %	-24,2 %
Flujo de caja	13 701 583	13 442 402	12 186 295	12 438 496	12 922 951

- (85) Como se ha observado, el precio medio unitario de la industria de la Comunidad aumentó en un 7 % en total durante el período considerado debido a un cambio en la gama de productos. Sin embargo, la rentabilidad de las ventas de la CE disminuyó de 1,2 % en 2000 a -4 % en 2003 y -3,9 % en el período de investigación. Esto refleja el hecho de que, a pesar de las medidas adoptadas por la industria de la Comunidad para pasar de los productos básicos a otros más perfeccionados a fin de seguir siendo rentable, la industria de la Comunidad de hecho se volvió deficitaria.
- (86) El rendimiento del capital invertido presenta la misma tendencia global que la rentabilidad. Disminuyó de -5,6 a -24,2 % durante el período considerado. Cabe observar que esta proporción se refiere a la actividad global de estas empresas, ya que no fue posible asignar inversiones al producto afectado.
- (87) El flujo de caja disminuyó en un 11 % entre 2000 y 2002, antes de aumentar en un 6 % entre 2002 y el período de investigación. Durante el período considerado el flujo de caja disminuyó en un 6 %.

5.6. Inversiones y capacidad de reunir capital

	2000	2001	2002	2003	PI
Inversiones	7 072 559	12 470 883	4 591 730	7 164 078	7 081 586

- (88) Los niveles de inversión aumentaron un 76 % en 2001, pero volvieron a disminuir un 63 % en 2002 antes de regresar a su nivel anterior (alrededor de 7,1 millones de EUR) en 2003 y el período de investigación. El gran aumento de 2001 y la disminución de 2002 se debieron a la fecha en la que se registraron las inversiones, y no a un cambio en la estrategia de inversión en estos años.
- (89) A pesar de las dificultades encontradas, la industria de la Comunidad siguió haciendo nuevas inversiones. Sin embargo, éstas no se dirigieron a incrementar la capacidad, sino a dotar a la industria de una maquinaria plenamente actualizada que le permitiera producir un producto de una calidad constantemente elevada y, al mismo tiempo, reducir costes gracias a una utilización más eficiente de la energía, el agua y otros recursos, y con un mayor nivel de automatización.
- (90) Transcurren aproximadamente dos años desde que se decide invertir en proyectos de mayor escala hasta que esa inversión se realiza y puede ser utilizada. Esto explica en parte por qué el nivel de inversiones se mantuvo durante el período considerado a pesar del empeoramiento de los resultados financieros.
- (91) La industria de la Comunidad está compuesta en gran parte por pequeñas o medianas empresas. En consecuencia, su capacidad de reunir capital se redujo en cierta medida durante el período considerado, especialmente en su última parte, cuando la rentabilidad se volvió negativa.

5.7. Empleo, productividad y remuneraciones

	2000	2001	2002	2003	PI
Número de empleados	928	894	866	840	790
Índice 1999=100	100	96	93	91	85
Costes del empleo (millares de EUR)	35 285	35 209	34 391	33 010	32 228
Índice 1999=100	100	100	97	94	91
Productividad (km/empleado)	131	130	123	120	122
Índice 1999 = 100	100	99	94	92	93

- (92) Como se ha visto, la industria de la Comunidad redujo su producción un 21 % durante el período considerado. Como resultado de esta reducción, y debido también a la inversión en sistemas automatizados, se vio obligada además a reducir su mano de obra. El número de empleados se redujo de manera constante de 928 en 2000 a 790 en el período de investigación, una disminución del 15 %. Al mismo tiempo, como consecuencia de la reducción de personal, los costes del empleo bajaron de 35,3 millones de EUR en 2000 a 32,2 millones en el período de investigación, una reducción del 9 %.
- (93) A pesar de esta reducción de personal y del aumento de la automatización, la productividad efectiva disminuyó debido a que, tras la disminución de los volúmenes de ventas, la industria de la Comunidad se vio obligada a reducir la producción. En consecuencia, el beneficio de la inversión en nueva maquinaria no se realizó en cierta medida.

5.8. Magnitud del margen real de dumping

- (94) Habida cuenta del volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, la incidencia de los márgenes reales de dumping no puede considerarse insignificante.

5.9. Recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores

- (95) La industria de la Comunidad no se encontraba en la situación de tener que recuperarse de los efectos de prácticas anteriores de dumping.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (96) Prácticamente todos los indicadores económicos siguen una tendencia global negativa en el período considerado. El volumen de producción disminuyó un 21 %, la capacidad de producción un 9 % y la utilización de la capacidad un 12,5 %. Aunque las existencias disminuyeron en términos absolutos, aumentaron como porcentaje de la producción. El volumen de ventas de la CE disminuyó un 20 % y la cuota de mercado un 21 %. Aunque los precios aumentaron en total un 7 %, este cambio no fue suficiente para absorber el cambio en la gama de productos, al orientarse cada vez más la industria de la Comunidad hacia productos más perfeccionados, y el consiguiente incremento de los costes. La difícil situación en la que se halló la industria de la Comunidad quedó reflejada en una disminución de la rentabilidad de 1,2 % en 2000 hasta pérdidas de -3,9 % en el período de investigación. El rendimiento del activo ha sido también cada vez más negativo y el flujo de caja ha disminuido. El empleo y los sueldos disminuyeron como consecuencia de los recortes de personal para reducir costes a la vista del descenso de la producción, las ventas y la rentabilidad. La productividad descendió también, ya que la reducción de la producción impidió que los beneficios de los recortes de personal fueran aprovechados enteramente y la inversión continua en instalaciones y maquinaria modernas.

- (97) Aunque la industria de la Comunidad ha conseguido mantener hasta ahora un buen nivel de inversiones, las crecientes pérdidas soportadas afectan claramente a su capacidad de reunir capital, y no es previsible que sea capaz de seguir invirtiendo a este nivel si su situación económica no mejora.
- (98) Habida cuenta de lo anterior, se concluye provisionalmente que la industria de la Comunidad ha experimentado un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.

D. CAUSALIDAD

1. Observaciones preliminares

- (99) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping originarias del país afectado. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del mismo Reglamento, la Comisión analizó también otros factores conocidos que podrían haber perjudicado a la industria comunitaria, a fin de garantizar que cualquier perjuicio causado por estos factores no se atribuyera erróneamente a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (100) El volumen de tejido de confección acabado en filamento de poliéster originario de la República Popular China aumentó significativamente durante el período considerado. Como puede verse en el cuadro que figura en el considerando 69, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron de unos 135 millones de metros lineales en 2000 a un nivel de 288 millones de metros lineales en el período de investigación, es decir, en un 114 %. Como resultado, la cuota de mercado de las importaciones de tejido de confección acabado en filamento de poliéster originarias de la República Popular China se multiplicó por más de dos, de 18,2 % a 39,3 %.
- (101) Según lo establecido en el considerando 73, las importaciones originarias de la República Popular China subcotizan el precio medio de venta de la industria de la Comunidad en una cantidad significativa, con un margen de subcotización de 8,8 %. La presión ejercida sobre los precios por las importaciones en cuestión impidió a la industria de la Comunidad subir sus precios para reflejar el mayor valor añadido resultante de la especialización de la gama de productos que vendía.
- (102) El sustancial incremento del volumen de las importaciones originarias de la República Popular China y el aumento de su cuota de mercado entre 2000 y el período de investigación, a unos precios que se mantuvieron muy por debajo de los de la industria de la Comunidad, coincidieron en el tiempo con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad durante el mismo período, como muestra la tendencia de casi todos los indicadores de perjuicio. La industria de la Comunidad se vio obligada a tratar de ajustar los precios en un intento de mantener la cuota de mercado y, de este modo, la producción. Sin embargo, cuando los precios fueron demasiado bajos para cubrir los costes variables, fue necesario ceder cuota de mercado para evitar pérdidas aún mayores.
- (103) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la presión ejercida por las importaciones en cuestión, cuyo volumen y cuota de mercado aumentaron significativamente desde 2000, y que se hicieron a precios bajos, objeto de dumping, fue una causa determinante de la bajada y la contención de los precios y la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad y, como consecuencia, del deterioro de su situación financiera.

3. Efecto de otros factores

3.1. Importaciones originarias de otros terceros países

- (104) Las importaciones originarias de terceros países no afectados por la presente investigación evolucionaron de la siguiente manera durante el período considerado:

	2000	2001	2002	2003	PI
Todos los demás países	263 755 593	268 396 949	270 063 373	233 948 972	227 822 323
2000 = 100	100	102	102	89	86
Cuota de mercado (%)	35,7	38,4	36,1	31,8	31,1

- (105) Tras el incremento de los volúmenes en 2001 y 2002, las importaciones totales originarias de todos los demás países disminuyeron un 14 % en total en el período considerado. De igual modo, aunque la cuota de mercado de todos los demás países empezó por incrementarse a 38,4 % en 2001, descendió después hasta 31,1 %. De este modo, las importaciones originarias de todos los demás países perdieron volumen y cuota de mercado, mientras que, al mismo tiempo, aumentaron los volúmenes de importación y la cuota de mercado de la República Popular China. Los precios de las importaciones originarias de todos los demás países fueron constantemente superiores a los precios de la República Popular China.
- (106) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que las importaciones de tejido de confección acabado en filamento de poliéster originarias de otros países que no sean la República Popular China no han contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.2. Cambios en la estructura del consumo

- (107) Como se ha mencionado en el considerando 68, el consumo de tejido de confección acabado en filamento de poliéster en la Comunidad disminuyó en menos de un 1 % durante el período considerado. Si la industria de la Comunidad hubiera podido mantener su cuota de mercado, habría sufrido una pérdida de volumen de ventas en la CE de sólo 900 000 metros lineales como resultado de esta disminución del consumo. Sin embargo, la disminución real del volumen de ventas de la CE fue de 19 millones de metros lineales, que es más de 21 veces mayor. Por lo tanto, se ha considerado provisionalmente que la estructura del consumo no ha sido una causa importante de ningún perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.3. Rendimiento de otros productores comunitarios

- (108) Aunque sólo se dispone de información limitada sobre el rendimiento de otros productores comunitarios, a la vista del hecho de que doce productores apoyaron la denuncia y teniendo en cuenta la información general sobre el mercado en el sector, cabe suponer razonablemente que sufrieron también un perjuicio importante debido a las importaciones objeto de dumping. Al no haber ningún indicio de que su situación sea diferente a la de la industria de la Comunidad, no se puede considerar que otros productores comunitarios sean causa de perjuicio para la industria de la Comunidad.

3.4. Conclusión sobre la causalidad

- (109) Durante el período considerado, se produjeron aumentos significativos en los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones originarias de la República Popular China, que subcotizaron además significativamente los precios de la industria de la Comunidad, coincidiendo llamativamente en el tiempo con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.
- (110) No se alegaron ni hallaron otros factores que pudieran haber afectado de manera significativa a la situación de la industria de la Comunidad.

- (111) Según este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes de la República Popular China han causado un perjuicio importante a la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

E. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones generales

- (112) Se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, existían razones convincentes que condujeran a la conclusión de que la adopción de medidas antidumping en este caso particular sería contraria al interés comunitario. Para ello, y de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, la determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los demás productores comunitarios, los importadores/comerciantes y los usuarios y proveedores de materias primas en relación con el producto afectado.
- (113) La Comisión envió cuestionarios a los importadores/comerciantes, los proveedores de materias primas, los usuarios industriales y diversas asociaciones de usuarios. Sólo un proveedor y un importador/usuario dieron respuestas sustantivas.

2. Interés de la industria de la Comunidad y de otros productores comunitarios

- (114) La industria de la Comunidad que coopera sin reservas está compuesta por siete productores que emplean directamente a unos 1 800 trabajadores, 790 de los cuales trabajaron en la producción y las ventas de tejido de confección acabado en filamento de poliéster durante el período de investigación. Se calcula que su producción representa alrededor del 30 % de la producción total en la Comunidad.
- (115) Se espera que la imposición de medidas restablezca la competencia leal en el mercado e impida que la industria de la Comunidad sufra más perjuicio. La industria de la Comunidad podría entonces incrementar sus ventas y su cuota de mercado y volvería a ser rentable, lo cual debería dar lugar a una mejora general de su situación financiera.
- (116) Por otra parte, se considera que, si no se imponen medidas antidumping sobre las importaciones de tejido de confección acabado en filamento de poliéster originarias de la República Popular China, la situación de la industria de la Comunidad empeorará debido a que el incremento de las importaciones a precios objeto de dumping originarias de la República Popular China ocasionará mayores pérdidas financieras. La viabilidad fundamental de la industria se vería amenazada si no se impusieran medidas para eliminar el dumping y, de hecho, uno de los denunciantes ya se ha declarado insolvente.
- (117) En cuanto a los demás productores comunitarios, una parte de ellos expresó su apoyo a la denuncia y nadie se opuso a ella. Por lo tanto, se puede concluir provisional y razonablemente que las medidas antidumping no serían contrarias a su interés.
- (118) En consecuencia, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas antidumping permitiría a la industria de la Comunidad recuperarse de los efectos del dumping sufrido y conviene al interés de la industria de la Comunidad.

3. Interés de los importadores no vinculados

- (119) Sólo un importador se dio a conocer a la Comisión. Este importador afirmó que había comprado tejido de confección acabado en filamento de poliéster originario de la República Popular China debido a su diferente construcción y a sus precios más bajos, pero no expresó ninguna opinión sobre la posible imposición de medidas. Sin embargo, este importador, que representaba una proporción insignificante de las importaciones originarias de China, no presentó una respuesta justificada al cuestionario. Ningún comerciante se dio a conocer a la Comisión.

- (120) Por lo tanto, por lo que respecta a los importadores y a los comerciantes, fue imposible hacer una evaluación adecuada de los posibles efectos de la adopción o la no adopción de medidas. Además, hay que recordar que la finalidad de las medidas antidumping no es impedir las importaciones, sino garantizar que no se realicen a precios de dumping. Ya que se seguirá permitiendo que entren en el mercado comunitario importaciones a un precio justo, y puesto que continuarán también las importaciones originarias de terceros países, es probable que las empresas tradicionales de importación no resulten sustancialmente afectadas, ni siquiera aunque se impongan medidas contra las importaciones objeto de dumping. La ausencia de comentarios de los importadores no vinculados refuerza aún más esta conclusión.
- (121) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas no tendría ningún efecto significativo en los importadores.

4. Interés de los proveedores de materias primas

- (122) Algunos productores comunitarios reciben su materia prima de empresas del grupo (productores integrados). Otros dependen de proveedores independientes de los productores comunitarios.
- (123) La denuncia de la industria de la Comunidad fue apoyada por el Comité internacional del rayón y de las fibras sintéticas, una asociación representativa de fabricantes, entre otras fibras, de hilos de poliéster, la materia prima para la producción de tejidos de confección acabados en filamento de poliéster. Dicho Comité señaló que las ventas de hilo a los productores de tejido de confección acabado en filamento de poliéster en la Comunidad representaba el 25 % de la producción total de sus miembros y que, por lo tanto, era de gran importancia para ellos.
- (124) Además, un proveedor particular de materia prima a la industria de la Comunidad se dio a conocer a la Comisión. Alegó que su capacidad para seguir invirtiendo se vería negativamente afectada si se permitía que prosiguieran las importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China.
- (125) Considerando los argumentos anteriores, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas sobre el tejido de confección acabado en filamento de poliéster originario de la República Popular China no es contraria al interés de los proveedores de materias primas.

5. Interés de los usuarios

- (126) El tejido de confección acabado en filamento de poliéster se utiliza principalmente en la industria de las prendas de vestir. Dependiendo de las características técnicas exactas, se utiliza para hacer forros para ropa, ropa de dormir y lencería, así como para confeccionar ropa deportiva, ropa de trabajo y ropa de exterior. Se utiliza también en cierta medida en la fabricación de artículos como asientos de automóvil para niños, sillitas para niños, etc.
- (127) Se recibió información de nueve usuarios de tejido de confección acabado en filamento de poliéster. Sólo uno de ellos importa actualmente parte del tejido de la República Popular China. Éste alegó que los precios cobrados por la industria de la Comunidad eran más altos y que no debían imponerse medidas, ya que esto incrementaría sus costes y reduciría la competitividad de sus productos, especialmente en comparación con las importaciones de prendas de vestir originarias de la República Popular China. Este usuario argumentó también que, como actualmente se abastecía de tejido de confección acabado en filamento de poliéster tanto en la Comunidad como en la República Popular China, un incremento de sus costes que acarrearía para él una pérdida de competitividad afectaría negativamente, no sólo a su propia actividad, sino también a la industria de la Comunidad, a la que también efectuaba compras. Los demás usuarios observaron que la imposición de derechos daría lugar probablemente a un incremento del coste del producto importado, pero que no era probable que ese incremento les afectase directamente.
- (128) A la vista de los comentarios efectuados, se considera improbable que hubiera un incremento de los costes significativo para los usuarios. Además, se debe recordar que las importaciones originarias de la República Popular China pueden seguir entrando en el mercado comunitario, pero a precios justos, y que seguirá siendo posible recurrir a otras fuentes de abastecimiento que no son objeto de dumping. A la vista de todo lo anterior, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas provisionales contra la República Popular China no afectará significativamente al interés de los usuarios.

6. Conclusión relativa al interés comunitario

- (129) La imposición de medidas conviene al interés de la industria de la Comunidad, de otros productores comunitarios y de los proveedores a la industria de la Comunidad. Permitirá a la industria de la Comunidad incrementar su producción, sus ventas y su cuota de mercado y volver a ser rentable. Si no se impusieran las medidas, se prevé que la industria de la Comunidad sufriría pérdidas significativas debido a nuevas disminuciones de las ventas y a la continua bajada de los precios en el mercado comunitario, que darían lugar a una pérdida continua de cuota de mercado frente al aumento de las importaciones originarias de la República Popular China y a un mayor deterioro de sus precios de venta al tratar de ralentizar la disminución de su cuota de mercado. Estos efectos negativos en la industria comunitaria afectarían a su vez adversamente a los proveedores de la industria de la Comunidad, que se verían obligados a reducir la producción a consecuencia de la reducción de la demanda.
- (130) Aunque cabe prever que las medidas incrementen el precio de las importaciones, los importadores no han expresado inquietud al respecto y se considera que la imposición de medidas no les afectaría significativamente. En cuanto a los usuarios, se comprobó que la imposición de medidas no tendría un efecto significativo en su margen de beneficio ni, por consiguiente, en su actividad, teniendo en cuenta las fuentes alternativas de suministro y el hecho de que la gran mayoría de ellos no reaccionó.
- (131) Tras sopesar los intereses de las diversas partes interesadas, la Comisión concluye provisionalmente que no hay razones convincentes para no imponer medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de tejido de confección acabado en filamento de poliéster originario de la República Popular China.

F. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (132) Teniendo en cuenta las conclusiones provisionales relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben imponerse medidas provisionales para evitar que la industria de la Comunidad sufra nuevos perjuicios por causa de las importaciones objeto de dumping.
- (133) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas provisionales, se han tenido en cuenta el margen de dumping constatado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.
- (134) Las medidas provisionales deben imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones sin exceder el margen de dumping comprobado. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que cualesquiera medidas debían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener en total el beneficio antes de impuestos que pudiera razonablemente obtener una industria de este tipo en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, si no hubiera importaciones objeto de dumping, por las ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo fue el 8 % del volumen de negocios (es decir, 5,7 millones de EUR), acorde con el beneficio obtenido por la industria de la Comunidad en 1998 y 1999, antes de que las exportaciones chinas empezaran a ser un problema. Sobre esta base, se calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Comunidad, añadiendo el mencionado margen de beneficio del 8 % al coste de producción.
- (135) El incremento de precio necesario se determinó entonces comparando la media ponderada del precio de importación, según lo establecido para los cálculos de la subcotización, con el precio medio no perjudicial. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó entonces como porcentaje del valor medio cif de importación. Estas diferencias estuvieron en todos los casos por encima del margen de dumping hallado.

2. Medidas provisionales

- (136) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel de los márgenes de dumping y de perjuicio constatados, de ambos el que sea inferior, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.

- (137) Los tipos de los derechos antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron con arreglo a las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación respecto de esas empresas. Estos tipos del derecho (a diferencia de los del derecho aplicable a escala nacional a «todas las demás empresas») sólo son aplicables, por lo tanto, a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y entidades jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (138) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽³⁾ con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción o venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de las empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (139) Los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Derecho antidumping
Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Fuzhou Ta Tung Textile Works Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Delicacy Co. Ltd.	20,0 %
Far Eastern Industries (Shanghai) Ltd.	20,0 %
Hangzhou Hongfeng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Jieenda Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Mingyuan Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Shenda Textile Co, Ltd.	20,0 %
Hangzhou Yililong Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou Yongsheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Hangzhou ZhenYa Textile Co. Ltd.	20,0 %
Huzhou Styly Jingcheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Nantong Teijin Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing Ancheng Cloth industrial Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Jade Weaving and Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Pengyue Textile Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing County Xingxin Textile Co. Ltd.	20,0 %
Shaoxing Yinuo Printing Dyeing Co. Ltd.	20,0 %

⁽³⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho J-79 5/16
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Empresa	Derecho antidumping
Wujiang Longsheng Textile Co. Ltd.	20,0 %
Wujiang Xiangshen Textile Dyeing Finishing Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Tianyuan Textile printing and Dying Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Xiangsheng Group Co. Ltd.	20,0 %
Zhejiang Yonglong enterprises Co. Ltd.	20,0 %
Zhuji Bolan Textile Industrial development Co. Ltd.	20,0 %
Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd.	74,8 %
Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd.	26,7 %
Shaoxing Ronghao Textiles Co. Ltd.	33,9 %
Shaoxing County Qing Fang Cheng Textile import and export Co. Ltd.	33,9 %
Shaoxing Tianlong import and export Ltd.	63,4 %
Hangzhou CaiHong Textile Co. Ltd.	39,4 %
Hangzhou Fuen Textile Co. Ltd.	39,4 %
Hangzhou Jinsheng Textile Co. Ltd.	39,4 %
Hangzhou Xiaonshan Phoenix Industry Co. Ltd.	39,4 %
Hangzhou Zhengda Textile Co. Ltd.	39,4 %
Shaoxing China Light & Textile Industrial City Somet Textile Co. Ltd.	39,4 %
Shaoxing County Fengyi Textile Printing and Dying Co. Ltd.	39,4 %
Shaoxing Nanchi Textile Printing Dyeing Co. Ltd.	39,4 %
Shaoxing Xinghui Textiles Co. Ltd.	39,4 %
Shaoxing Yongda Textile Co. Ltd.	39,4 %
Zhejiang Huagang Dyeing and Weaving Co. Ltd.	39,4 %
Zhejiang Golden time printing and Dying knitwear Co. Ltd.	39,4 %
Zhejiang Golden tree SLK printing Dying and Sandwshing Co. Ltd.	39,4 %
Zhejiang Shaoxiao Printing and Dying Co. Ltd.	39,4 %
Todas las demás empresas	85,3 %

G. DISPOSICIÓN FINAL

- (140) En aras de la buena gestión, deberá fijarse un periodo en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer dentro del plazo especificado en el anuncio de inicio podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Además, se deberá hacer constar que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tejidos con hilado de filamento sintético con un contenido mínimo del 85 % en peso de hilos de poliéster texturados o no texturados, teñidos o impresos, originarios de la República Popular China, clasificados en los códigos NC 5407 52 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 90 y ex 5407 69 90 (código TARIC 5407 69 90 10).

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Fuzhou Fuhua Textile & Printing Dyeing Co. Ltd.	20,00 %	A617
Fuzhou Ta Tung Textile Works Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Delicacy Co. Ltd.	20,00 %	A617
Far Eastern Industries (Shangai) Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Hongfeng Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Jieenda Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Mingyuan Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Shenda Textile Co., Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Yililong Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou Yongsheng Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Hangzhou ZhenYa Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Huzhou Styly Jingcheng Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Nantong Teijin Co. Ltd.	20,00 %	A617
Shaoxing Ancheng Cloth industrial Co. Ltd.	20,00 %	A617
Shaoxing County Jiade Weaving and Dyeing Co. Ltd.	20,00 %	A617
Shaoxing County Pengyue Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Shaoxing County Xingxin Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Shaoxing Yinuo Printing Dyeing Co. Ltd.	20,00 %	A617
Wujiang Longsheng Textile Co. Ltd.	20,00 %	A617
Wujiang Xiangshen Textile Dyeing Finishing Co. Ltd.	20,00 %	A617
Zhejiang Tianyuan Textile printing and Dying Co. Ltd.	20,00 %	A617
Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co. Ltd.	20,00 %	A617

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Zhejiang Xiangsheng Group Co. Ltd.	20,00 %	A617
Zhejiang Yonglong enterprises Co. Ltd.	20,00 %	A617
Zhuji Bolan Textile Industrial development Co. Ltd.	20,00 %	A617
Wujiang Canhua Import & Export Co. Ltd.	74,80 %	A618
Shaoxing County Huaxiang Textile Co. Ltd.	26,70 %	A619
Shaoxing Ronghao Textiles Co. Ltd.	33,90 %	A620
Shaoxing County Qing Fang Cheng Textile import and export Co. Ltd.	33,90 %	A621
Shaoxing Tianlong import and export Ltd.	63,40 %	A622
Hangzhou CaiHong Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Hangzhou Fuen Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Hangzhou Jinsheng Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Hangzhou Xiaonshan Phoenix Industry Co. Ltd.	39,40 %	A623
Hangzhou Zhengda Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Shaoxing China Light & Textile Industrial City Somet Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Shaoxing County Fengyi Textile Printing and Dying Co. Ltd.	39,40 %	A623
Shaoxing Nanchi Textile Printing Dyeing Co. Ltd.	39,40 %	A623
Shaoxing Xinghui Textiles Co. Ltd.	39,40 %	A623
Shaoxing Yongda Textile Co. Ltd.	39,40 %	A623
Zhejiang Huagang Dyeing and Weaving Co. Ltd.	39,40 %	A623
Zhejiang Golden time printing and Dying knitwear Co. Ltd.	39,40 %	A623
Zhejiang Golden tree SLK printing Dying and Sandwshing Co. Ltd.	39,40 %	A623
Zhejiang Shaoxiao Printing and Dying Co. Ltd.	39,40 %	A623
Todas las demás empresas	85,30 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se ha adoptado el presente Reglamento, así como dar a conocer sus opiniones por escrito y ser oídas por la Comisión en el plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán realizar comentarios respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de 30 días a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 427/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de marzo de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de marzo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 16 de marzo de 2005

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	6,62
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	34,06
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	53,38
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	53,38
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	34,06

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 1.3.2005-14.3.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	113,59 (***)	64,32	153,71	143,71	123,71	96,28
Prima Golfo (EUR/t)	44,94	12,64	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 30,27 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2005

por la que se nombra a diez miembros titulares franceses y a seis miembros suplentes franceses del Comité de las Regiones

(2005/215/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno francés,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones⁽¹⁾,
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones siete puestos de miembro titular como consecuencia del término del mandato de D. Jean-Pierre BAZIN (FR), D. Marc BELLET (FR), D. Yannick BODIN (FR), D^a. Mireille KERBAOL (FR), D. Robert SAVY (FR) y D. Jacques VALADE (FR) comunicado al Consejo el 9 de abril de 2004 y de D. Valéry GISCARD d'ESTAING (FR), comunicado al Consejo el 7 de agosto de 2004.

Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia del fallecimiento de D. Claude GIRARD (FR), comunicado al Consejo el 9 de abril de 2004.

Han quedado vacantes dos puestos de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Philippe RICHERT (FR), comunicada al Consejo el 11 de noviembre de 2004 y de D. Augustin BONREPAUX (FR), comunicada al Consejo el 22 de diciembre de 2004.

Han quedado vacantes tres puestos de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia del término del mandato de D^a. Nicole GUILHAUDIN (FR), D. Alain PERELLE (FR) y de D^a. Marie-Françoise JACQ (FR), comunicado al Consejo el 9 de abril de 2004.

Han quedado vacantes tres puestos de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Claudy LEBRETON (FR), comunicada al Consejo el 13 de octubre de 2004, de D^a. Mireille LACOMBE (FR), comunicada al Consejo el 22 de diciembre de 2004 y de D. Ambroise GUELLEC (FR), comunicada al Consejo el 19 de enero de 2005.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembros del Comité de las Regiones

a) como miembros titulares a:

D. Camille de ROCCA SERRA

Président de l'assemblée territoriale Corse

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

D. Raymond FORNI
Président du conseil régional de Franche-Comté

D^a. Mireille LACOMBE
Conseillère générale du Puy-de-Dôme

D. Jean-Yves LE DRIAN
Président du conseil régional de Bretagne

D. Martin MALVY
Président du conseil régional Midi-Pyrénées

D. Raymond MARIGNE
Vice-président du conseil général des Hautes-Alpes

D. Daniel PERCHERON
Président du conseil régional du Nord-Pas-de-Calais

D. Alain ROUSSET
Président du conseil régional d'Aquitaine

D. Michel THIERS
Vice-président du conseil général du Rhône

D. Adrien ZELLER
Président du conseil régional d'Alsace

b) como miembros suplentes a:

D. Jacques AUXIETTE
Président du conseil régional des Pays-de-la-Loire

D. Pierre BERTRAND
Vice-président du conseil général du Bas-Rhin

D. Charles JOSSELIN
Vice-président du conseil général des Côtes d'Armor

D. Jean-Jacques LOZACH
Président du conseil général de la Creuse

D^a. Nathalie MANET
Conseillère régionale d'Aquitaine

D. Jean-Vincent PLACE
Conseiller régional de l'Île-de-France

para el resto de sus mandatos, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2005

que modifica la Decisión 2003/828/CE en lo relativo a las excepciones a la prohibición de salida para traslados internos de animales

[notificada con el número C(2005) 544]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra c), y su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/828/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina ⁽²⁾ se adoptó a la luz de la situación existente en las regiones de la Comunidad afectadas por esta enfermedad. Dicha Decisión establece zonas geográficas de protección y vigilancia («zonas restringidas»), que corresponden a situaciones epidemiológicas específicas, y establece las condiciones en que pueden aplicarse las excepciones a la prohibición de salida contempladas en la Directiva 2000/75/CE con respecto a determinados traslados de animales o de su esperma, huevos y embriones en esas zonas y a partir de ellas.

(2) Las condiciones invernales en partes de las regiones de la Comunidad afectadas por la fiebre catarral ovina han provocado la interrupción de la actividad del vector y, en consecuencia, de la circulación del virus de esta enfermedad.

(3) Por consiguiente, es conveniente establecer normas en las que se prevean excepciones a la prohibición de salida para los animales en las partes afectadas de las zonas restringidas durante los períodos en los que se haya demostrado la inexistencia de circulación viral o de vectores.

(4) En los casos en que, desde la interrupción de la actividad del vector, haya transcurrido un período de tiempo que sea superior al período de seroconversión, puede trasladarse a los animales seronegativos con un nivel aceptable de riesgo desde las zonas restringidas, ya que no pueden estar o resultar infectados. Asimismo, puede trasladarse a los animales seropositivos pero que son virológicamente negativos (negativos a la prueba PCR) ya que no son virémicos ni pueden serlo.

(5) Los animales nacidos tras la interrupción de la actividad del vector no pueden estar infectados y, por tanto, pueden trasladarse sin riesgo desde la zona restringida dada la falta de actividad del vector.

(6) Habida cuenta de que la trazabilidad de los traslados de estos animales debe someterse a controles estrictos, estos traslados deberían limitarse a desplazamientos internos a explotaciones registradas por la autoridad competente de la explotación de destino.

(7) Además, todos estos traslados deben interrumpirse una vez se reinicie la actividad del vector en una área epidemiológicamente relevante de las zonas restringidas afectadas.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 311 de 27.11.2003, p. 41. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/138/CE (DO L 47 de 18.2.2005, p. 38).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2003/828/CE queda modificado del siguiente modo:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 bis, el traslado interno de animales y su esperma, óvulos y embriones a partir de una de las zonas restringidas establecidas en el anexo I estará exento de la prohibición de salida siempre que los animales y su esperma, óvulos y embriones cumplan las condiciones establecidas en el anexo II o, en lo que atañe a España, Francia, Italia y Portugal, en el apartado 2, o, en lo que atañe a Grecia, en el apartado 3.»;

b) se añadirá el siguiente apartado 3 bis después del apartado 3:

«3 bis. Cuando, en un área epidemiológicamente relevante de las zonas restringidas establecidas en el anexo I, hayan transcurrido más de 40 días desde la fecha en la que el vector dejó de ser activo, la autoridad competente podrá autorizar excepciones a la prohibición de salida para traslados internos de:

a) animales destinados a explotaciones registradas con este fin por la autoridad competente de la explotación de destino y que únicamente puedan ser trasladados de estas explotaciones a un matadero;

b) animales que sean serológicamente negativos (ELISA o AGID) o serológicamente positivos pero virológicamente negativos (PCR), o

c) animales nacidos tras la fecha de interrupción de la actividad del vector.

La autoridad competente únicamente podrá autorizar las excepciones previstas en el presente apartado durante el período de interrupción de la actividad del vector.

En el momento en el que, a través del programa de vigilancia epidemiológica previsto en el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/75/CE, se detecte que se ha reiniciado la actividad del vector en la zona restringida afectada, la autoridad competente garantizará que dejen de aplicarse estas excepciones.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 19 de marzo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo 2005

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad

[notificada con el número C(2005) 543]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 91/270/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, por la que se establece la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽²⁾, establece que los Estados miembros únicamente podrán importar embriones de animales domésticos de la especie bovina procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo de dicha Decisión.
- (2) La Directiva 89/556/CEE prevé la elaboración de una lista de los equipos de recogida y producción de embriones de la especie bovina autorizados para recoger, tratar o almacenar, en terceros países, embriones con destino a los Estados miembros. Dicha lista se establece en la Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina⁽³⁾.
- (3) La Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países⁽⁴⁾, establece que los Estados miembros sólo autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conforme a las garantías establecidas en los certificados sanitarios de los anexos de dicha Decisión. Estos anexos incluyen también listas de los terceros paí-

ses autorizados para utilizar los certificados sanitarios previstos en dicha Decisión.

- (4) Con arreglo a la Directiva 89/556/CEE, los embriones de la especie bovina sólo pueden expedirse de un Estado miembro a otro siempre que hayan sido concebidos a raíz de una inseminación artificial o de una fertilización in vitro efectuada con esperma de un donante que se halle en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de esperma o con esperma importado conforme a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina⁽⁵⁾.
- (5) La Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) calificó de desdeñable el riesgo de transmisión de determinadas enfermedades contagiosas a través de los embriones, siempre que la manipulación de los embriones desde la recogida hasta la transferencia sea la adecuada. No obstante, en aras de la salud animal, deben adoptarse las precauciones necesarias en las fases previas con respecto al esperma utilizado para la fertilización.
- (6) Los requisitos comunitarios aplicables a las importaciones de embriones de la especie bovina deben ser, como mínimo, igual de estrictos que los aplicables a los intercambios intracomunitarios de embriones de la especie bovina, en particular por lo que respecta al esperma utilizado para la fertilización. Han surgido problemas comerciales a raíz de la aplicación de los nuevos requisitos más estrictos fijados por la Decisión 92/471/CEE, modificada por la Decisión 2004/786/CE.
- (7) Como consecuencia de estos problemas, exportadores e importadores han solicitado un período transitorio a fin de adaptarse a estos nuevos requisitos más estrictos por lo que se refiere al esperma de animales de la especie bovina utilizado para fertilizar oocitos para las exportaciones de embriones a la Comunidad. Por lo tanto, conviene permitir, durante un período limitado y siempre que se cumplan determinadas condiciones, la importación de embriones de la especie bovina recogidos o producidos con arreglo a las condiciones previstas en el anexo III de la presente Decisión.
- (8) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, conviene derogar las Decisiones 91/270/CEE y 92/471/CEE y sustituirlas por la presente Decisión.

(1) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(2) DO L 134 de 29.5.1991, p. 56. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE (DO L 10 de 16.1.2004, p. 67).

(3) DO L 250 de 29.8.1992, p. 40. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/29/CE (DO L 15 de 19.1.2005, p. 34).

(4) DO L 270 de 15.9.1992, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/786/CE (DO L 346 de 23.11.2004, p. 32).

(5) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros sólo importarán embriones de animales domésticos de la especie bovina (en lo sucesivo, «los embriones») que hayan sido recogidos o producidos en los terceros países enumerados en el anexo I de la presente Decisión por los equipos autorizados para la recogida o producción de embriones enumerados en el anexo de la Decisión 92/452/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán la importación de los embriones que cumplan las garantías adicionales previstas en el modelo de certificado veterinario del anexo II.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2006, la importación procedente de los terceros países enumerados en el anexo I de los embriones que cumplan con:

- a) las garantías adicionales previstas en el modelo de certificado veterinario del anexo III; y

- b) las condiciones siguientes:

- i) los embriones deberán haberse recogido o producido antes del 1 de enero de 2006,
- ii) los embriones deberán utilizarse exclusivamente para su implantación en hembras de la especie bovina que residan en el Estado miembro de destino indicado en el certificado veterinario,
- iii) los embriones no podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios.

Artículo 4

Quedan derogadas las Decisiones 91/270/CEE y 92/471/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 5 de abril de 2005.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código ISO	País	Certificado veterinario aplicable		Observaciones
AR	Argentina	ANEXO II	ANEXO III (***)	
AU	Australia	ANEXO II	ANEXO III (***)	Son obligatorias las garantías adicionales con arreglo al punto 11.5.2 del certificado del anexo II o III.
CA	Canadá	ANEXO II	ANEXO III (***)	
CH	Suiza (**)	ANEXO II	ANEXO III (***)	
HR	Croacia	ANEXO II	ANEXO III (***)	
IL	Israel	ANEXO II	ANEXO III (***)	
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	ANEXO II	ANEXO III (***)	
NZ	Nueva Zelanda	ANEXO II	ANEXO III (***)	
RO	Rumanía	ANEXO II	ANEXO III (***)	
US	Estados Unidos de América	ANEXO II	ANEXO III (***)	

(*) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

(**) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(***) Aplicable hasta la fecha indicada en el artículo 4 de la Decisión 2005/217/CE.

D. INFORMACIÓN VETERINARIA

11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de
(Introduzca el nombre del país exportador)
- certifica que:
- 11.1. El equipo de recogida⁽¹⁾/producción⁽¹⁾ de embriones indicado anteriormente:
- ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,
 - llevó a cabo la recogida, tratamiento o producción y almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,
 - se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.
- 11.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron⁽¹⁾ o produjeron⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales:
- 11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones;
- 11.2.1.1. o bien ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones y no ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período⁽¹⁾,
- o bien
- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha mostrado síntomas clínicos de fiebre aftosa ni ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida⁽¹⁾;
- 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o producción⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades⁽¹⁾,
- o bien,
- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos del virus de la enfermedad hemorrágica epizootica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida⁽¹⁾.
- 11.3.
- 11.3.1. Los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2, durante los 30 días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.
- 11.4. Las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

- 11.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio del país exportador en dos rebaños como máximo,
- los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de tuberculosis,
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de brucelosis,
 - los cuales han estado indemnes de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal ha mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,
 - en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.
- 11.5. Los embriones cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽³⁾:
- 11.5.1. o bien los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está indemne de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾,
- o bien,
- 11.5.2. los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está indemne de la enfermedad de Akabane, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida ⁽¹⁾.
- 11.6. Los embriones destinados a la exportación se concibieron como resultado de una inseminación artificial o una fertilización in vitro efectuada con espermatozoides que cumple los siguientes requisitos:
- se recogió de donantes que se hallan en un centro de recogida de espermatozoides autorizado por la autoridad competente para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de espermatozoides de conformidad con la Directiva 88/407/CEE, y
 - procede de centros de recogida o almacenamiento de espermatozoides situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un tercer país y autorizados con arreglo al artículo 5, apartado 1, y al artículo 9, apartado 1, respectivamente, de la Directiva 88/407/CEE ⁽⁵⁾.

E. VALIDEZ

12. En, a

13. Nombre y cualificación del veterinario oficial

14. Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁴⁾*Notas:*⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.⁽³⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2005/217/CE.⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.⁽⁵⁾ Los centros de recogida y almacenamiento de espermatozoides autorizados con arreglo a la legislación comunitaria figuran en el sitio web de la Comisión:
http://europa.eu.int/comm/food/index_es.htm*NB:* El presente certificado deberá:

- a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario,
- b) estar previsto para un único destinatario,
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

D. INFORMACIÓN VETERINARIA

11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de
(Introdúzcase el nombre del país exportador)
- certifica que:
- 11.1. El equipo de recogida⁽¹⁾/producción⁽¹⁾ de embriones indicado anteriormente:
- ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,
 - llevó a cabo la recogida, tratamiento o producción y almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,
 - se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.
- 11.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron⁽¹⁾ o produjeron⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales:
- 11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones;
- 11.2.2.1. o bien ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones y no ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período⁽¹⁾,
- o bien
- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha mostrado síntomas clínicos de fiebre aftosa ni ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida⁽¹⁾;
- 11.2.3.1. o bien ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o producción⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y no ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades durante este período⁽¹⁾,
- o bien,
- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida⁽¹⁾ o la producción⁽¹⁾ de los embriones destinados a la exportación y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida⁽¹⁾.
- 11.3.
- 11.3.1. Los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2, durante los 30 días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift;
- 11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

- 11.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio del país exportador en dos rebaños como máximo,
- los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de tuberculosis,
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de brucelosis,
 - los cuales han estado indemnes de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal ha mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,
 - en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado síntomas clínicos de rinitis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.
- 11.5. Los embriones cumplen las siguientes garantías adicionales ⁽³⁾:
- 11.5.1. o bien los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está indemne de la enfermedad de Akabane ⁽¹⁾,
- o bien,
- 11.5.2. los embriones destinados a la exportación se recogieron ⁽¹⁾ o produjeron ⁽¹⁾ en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está indemne de la enfermedad de Akabane, e
- inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida ⁽¹⁾.
- 11.6. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de una inseminación artificial o una fertilización *in vitro* efectuada con espermatozoides de un donante que se hallaba en un centro de recogida de espermatozoides autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de espermatozoides o con espermatozoides importados de la Comunidad Europea.

E. VALIDEZ

12. En, a

13. Nombre y cualificación del veterinario oficial

14. Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁴⁾**Notas:**⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.⁽³⁾ Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2005/217/CE.⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.**NB:** El presente certificado

a) deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario,

b) deberá estar previsto para un único destinatario,

c) deberá acompañar a los embriones en su ejemplar original,

d) no deberá utilizarse tras la fecha indicada en el artículo 3 de la Decisión 2005/217/CE.

Información: Con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 89/556/CEE, los embriones importados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente certificado no son aptos para intercambios intracomunitarios.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2005****por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí***[notificada con el número C(2005) 563]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2005/218/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se llevó a cabo una visita de inspección en Arabia Saudí con objeto de verificar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos pesqueros.
- (2) Las disposiciones de la legislación saudí en materia de inspección sanitaria y control de los productos pesqueros pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) Concretamente el «General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)» está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.
- (4) El GDQCL ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos pesqueros tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos pesqueros importados a la Comunidad procedentes de Arabia Saudí.
- (6) Asimismo, debe establecerse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, y de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas

de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 91/493/CEE⁽²⁾. Estas listas han de elaborarse a partir de una comunicación del GDQCL a la Comisión.

- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique tres días después de su publicación, una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (8) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)» será la autoridad competente saudí a efectos de la comprobación y certificación de la conformidad de los productos pesqueros con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos pesqueros importados a la Comunidad procedentes de Arabia Saudí deberán cumplir las disposiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, y debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante del GDQCL, así como el sello oficial de este organismo, deberán figurar en un color distinto del de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escrito con tinta indeleble la mención «ARABIA SAUDÍ» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 19 de marzo de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Número de referencia:

País expedidor: ARABIA SAUDÍ

Autoridad competente: General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)

I. *Identificación de los productos pesqueros*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. *Origen de los productos pesqueros*

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador registrado por el GDQCL para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. *Destino de los productos pesqueros*

Los productos se expiden

de
(Lugar de procedencia)

a
(País y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salazón, ahumados, en conserva, etc.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del consignatario y dirección del lugar de destino:

IV. Certificado sanitario

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos pesqueros arriba indicados:

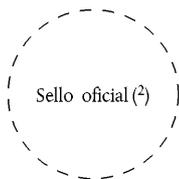
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) están envasados y marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/218/CE⁽¹⁾.

Hecho en, el

(Lugar)

(Fecha)



Firma del inspector oficial inspector⁽²⁾

(Nombre y apellido(s) en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ La presente Decisión.

⁽²⁾ El sello y la firma deben ser de un color distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Población/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
KSA-01	National Prawn Company	Al-Laith, provincia de Makkah		PPa

Leyenda: PPa Planta de transformación exclusiva o parcial de materiales provenientes de la acuicultura (productos de crianza).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 2005

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana en relación con Arabia Saudí

[notificada con el número C(2005) 564]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/219/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que está autorizada la importación de productos pesqueros destinados al consumo humano. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽³⁾, y la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE.
- (2) La Decisión 2005/218/EC de la Comisión⁽⁴⁾, establece las condiciones de importación específicas de los productos pesqueros de Arabia Saudí. Así pues, dicho país debe incluirse en la lista que figura en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (3) En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.
- (4) Por tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha que la Decisión (2005/218/CE) en lo referente a la importación de productos pesqueros de Arabia Saudí.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 19 de marzo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 11 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/41 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/71/CE (DO L 28 de 1.2.2005 p. 45).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios a partir de los que está autorizada la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano*I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
AG — ANTIGUA Y BARBUDA
AL — ALBANIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS
AR — ARGENTINA
AU — AUSTRALIA
BD — BANGLADESH
BG — BULGARIA
BR — BRASIL
BZ — BELICE
CA — CANADÁ
CH — SUIZA
CI — COSTA DE MARFIL
CL — CHILE
CN — CHINA
CO — COLOMBIA
CR — COSTA RICA
CS — SERBIA Y MONTENEGRO ⁽¹⁾
CU — CUBA
CV — CABO VERDE
EC — ECUADOR
EG — EGIPTO
FK — ISLAS MALVINAS
GA — GABÓN
GH — GHANA
GL — GROENLANDIA
GM — GAMBIA
GN — GUINEA (CONAKRY)
GT — GUATEMALA
GY — GUYANA
HK — HONG KONG
HN — HONDURAS
HR — CROACIA
ID — INDONESIA
IN — INDIA
IR — IRÁN
JM — JAMAICA
JP — JAPÓN
KE — KENIA
KR — COREA DEL SUR
KZ — KAZAJSTÁN
LK — SRI LANKA
MA — MARRUECOS

⁽¹⁾ Sin incluir a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

MG — MADAGASCAR
MR — MAURITANIA
MU — MAURICIO
MV — MALDIVAS
MX — MÉXICO
MY — MALASIA
MZ — MOZAMBIQUE
NA — NAMIBIA
NC — NUEVA CALEDONIA
NG — NIGERIA
NI — NICARAGUA
NZ — NUEVA ZELANDA
OM — OMÁN
PA — PANAMÁ
PE — PERÚ
PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
PH — FILIPINAS
PF — POLINESIA FRANCESA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
PK — PAKISTÁN
RO — RUMANÍA
RU — RUSIA
SA — ARABIA SAUDÍ
SC — SEYCHELLES
SG — SINGAPUR
SN — SENEGAL
SR — SURINAM
SV — EL SALVADOR
TH — TAILANDIA
TN — TÚNEZ
TR — TURQUÍA
TW — TAIWÁN
TZ — TANZANIA
UG — UGANDA
UY — URUGUAY
VE — VENEZUELA
VN — VIETNAM
YE — YEMEN
YT — MAYOTTE
ZA — SUDÁFRICA
ZW — ZIMBABUE

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AM — ARMENIA ⁽¹⁾
AO — ANGOLA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽²⁾
BJ — BENIN
BS — BAHAMAS
BY — BELARÚS

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de río (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽¹⁾
CM — CAMERÚN
DZ — ALGERIA
ER — ERITREA
FJ — FIJI
GD — GRANADA
IL — ISRAEL
MM — MYANMAR
SB — ISLAS SALOMÓN
SH — SANTA ELENA
TG — TOGO
US — ESTADOS UNIDOS.

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2005/220/PESC DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 2005

por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2004/500/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Artículo 1

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC figura en el Anexo.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Queda derogada la Posición Común 2004/500/PESC.

(1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

(2) El 17 de mayo de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/500/PESC ⁽²⁾ que actualizaba la Posición Común 2001/931/PESC.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) La Posición Común 2001/931/PESC prevé revisiones periódicas.

Hecho en Bruselas, 14 de marzo de 2005.

(4) Resulta necesario actualizar el Anexo de la Posición Común 2001/931/PESC y derogar la Posición Común 2004/500/PESC.

(5) Se ha elaborado una lista conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Posición Común 2001/931/PESC,

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93. Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2004/500/PESC (DO L 196 de 3.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 196 de 3.6.2004, p. 12.

ANEXO

Lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 11^{er} (1)

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
3. *ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
4. *ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía), nacido el 7.6.1961 San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.954.596
5. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
7. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
8. *APAOLAZA SANCHO, Iván (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 10.11.1971 en Beasaín (Guipúzcoa), DNI nº 44.129.178
9. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
11. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. *ARZALLUS TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
14. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
15. DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Algérie (Miembro d'al-Takfir y al-Hijra)
16. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
17. *ECHEBERRIA SIMARRO, Leire (activista de ETA), nacido el 20.12.1977 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.625.646
18. *ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso (activista de ETA), nacido el 10.1.1958 en Plencia (Vizcaya), DNI nº 16.027.051
19. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
20. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

(1) A las personas, los grupos y las entidades señalados con un * se les aplicará únicamente el artículo 4 de la Posición Común 2001/931/PESC.

21. *GOGEASCOECHEA ARRONATEGUI, Eneko (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI n° 44.556.097
22. *IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M^a Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI n° 16.255.819
23. *IZTUETA BARANDICA, Enrique (activista de ETA), nacido 30.7.1955 en Santurce (Vizcaya), DNI n° 14.929.950
24. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
25. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
26. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte n° 488555
27. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
28. *MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI n° 72.439.052
29. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte n° 432298 (Líbano)
30. *NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI n° 15.841.101
31. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
32. *ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.9.1975 en Basauri (Vizcaya), DNI n° 45.622.851
33. *PALACIOS ALDAY, Gorka (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 17.10.1974 en Baracaldo (Vizcaya), DNI n° 30.654.356
34. *PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI n° 15.976.521
35. *QUINTANA ZORROZUA, Asier (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 27.2.1968 en Bilbao (Vizcaya), DNI n° 30.609.430
36. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
37. *RUBENACH ROIG, Juan Luis (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido 18.9.1963 en Bilbao (Vizcaya), DNI n° 18.197.545
38. SEDKAOUI, Nouredine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
39. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
40. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
41. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
42. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
43. *URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/ E.H/ Batasuna), nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI n° 30.627.290

44. *VALLEJO FRANCO, Iñigo (activista de ETA), nacido 21.5.1976 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 29.036.694
45. *VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
3. Al-Aqsa e.V.
4. Al-Takfír y al-Hijra
5. *Nuclei Territoriali Antimperialisti (Núcleos Territoriales Antiimperialistas)
6. *Cooperativa Artigiana Fuoco ed Affini — Occasionalmente Spettacolare (Cooperativa Artesana Fuego y Afines — Ocasionalmente Espectacular)
7. *Nuclei Armati per il Comunismo (Núcleos Armados por el Comunismo)
8. Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
9. Babbar Khalsa
10. *CCCCC — Cellula Contro Capitale, Carcere i suoi Carcerieri e le sue Celle (Célula contra el Capital, la Cárcel y sus Carceleros y Celdas)
11. *Continuity Irish Republican Army (CIRA)
12. *Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad (Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki; Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (también denominado Herri Batasuna y Euskal Herritarrok)
13. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
14. Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico (IBDA-C)
15. *Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
16. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
17. Holy Land Foundation for Relief and Development
18. International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
19. *Solidarietà Internazionale (Solidaridad Internacional)
20. Kahane Chai (Kach)
21. Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) (también denominado KADEK y KONGRA-GEL)
22. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
23. *Loyalist Volunteer Force (LVF)

24. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)] [también denominado Ejército de Liberación Nacional del Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo del Irán (PMOI) y Sociedad de Estudiantes Musulmanes del Irán]
 25. Ejército de Liberación Nacional
 26. New People's Army (NPA) / Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 27. * Orange Volunteers (OV)
 28. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 29. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 30. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 31. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 32. * Real IRA
 33. * Brigate Rosse per la Costruzione del Partito Comunista Combattente (Brigadas Rojas para la Construcción del Partido Comunista Combatiente)
 34. * Red Hand Defenders (RHD)
 35. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 36. * Núcleos Revolucionarios/ Epanastatikí Pirines
 37. * Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/ Dékati Évdomi Noémvri
 38. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol [Izquierda revolucionaria] y Dev Sol]
 39. * Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikós Laikós Agónas (ELA)
 40. Sendero Luminoso (SL)
 41. Stichting Al Aqsa (también denominada Stichting Al Aqsa Nederland y Al Aqsa Nederland)
 42. * Brigata XX Luglio (Brigada XX de Julio)
 43. * Ulster Defence Association/ Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
 44. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
 45. * Nucleo di Iniziativa Proletaria Rivoluzionaria (Núcleo de Iniciativa Proletaria Revolucionaria)
 46. * Nuclei di Iniziativa Proletaria (Núcleos de Iniciativa Proletaria)
 47. * F.A.I. - Federazione Anarchica Informale (Federación Anárquica Informal)
-

DECISIÓN 2005/221/PESC DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 2005****relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2004/306/CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

4) AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

Considerando lo siguiente:

5) AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

(1) El 2 de abril de 2004, el Consejo adoptó la Decisión 2004/306/CE relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/902/CE⁽²⁾.

6) ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

(2) Conviene adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 2580/2001.

7) ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.08.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

DECIDE:

8) ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

Artículo 1

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 es la siguiente:

9) ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

1. PERSONAS

1) ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafiri Remi Lahdi), nacido el 01.02.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

10) ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano; nacional del Líbano

2) ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

11) DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 01.02.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

3) AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el

12) DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 01.06.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 745/2003 de la Comisión (DO L 106 de 29.4.2003, p. 22).

⁽²⁾ DO L 99 de 3.4.2004, p. 28.

13) EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

- 14) FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.09.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 15) IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SAID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano; nacional del Líbano
 - 16) LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 17) MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte n.º 488555
 - 18) MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 19) MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte n.º 432298 (Líbano)
 - 20) NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 21) RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.09.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 22) SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.06.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 23) SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.06.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 24) SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.04.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 25) SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
 - 26) TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.04.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. GRUPOS Y ENTIDADES
- 1) Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 - 2) Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 - 3) Al-Aqsa e.V.
 - 4) Al-Takfir y al-Hijra
 - 5) Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
 - 6) Babbar Khalsa
 - 7) Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 - 8) Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico (IBDA-C)
 - 9) Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
 - 10) Holy Land Foundation for Relief and Development
 - 11) International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
 - 12) Kahane Chai (Kach)
 - 13) Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) (también denominado KADEK y KONGRA-GEL)
 - 14) Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
 - 15) Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)] [también denominado Ejército de Liberación Nacional del Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo del Irán (PMOI) y Sociedad de Estudiantes Musulmanes del Irán]
 - 16) Ejército de Liberación Nacional
 - 17) New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 - 18) Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 - 19) Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 - 20) Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 - 21) Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 - 22) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 - 23) Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), [también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria) y Dev Sol]

24) Sendero Luminoso (SL)

Artículo 3

25) Stichting Al Aqsa (también denominada Stichting Al Aqsa Nederland y Al Aqsa Nederland)

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

26) Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2005.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2004/306/CE.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO 2005/222/JAI DEL CONSEJO
de 24 de febrero de 2005
relativa a los ataques contra los sistemas de información

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 29, 30, apartado 1, letra a), 31, apartado 1, letra e), y 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objeto de la presente Decisión marco es reforzar la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, incluida la policía y los demás servicios represivos especializados de los Estados miembros, mediante la aproximación de su legislación penal en materia de ataques contra los sistemas de información.
- (2) Se ha comprobado la existencia de ataques contra los sistemas de información, en particular como consecuencia de la amenaza de la delincuencia organizada, y crece la inquietud ante la posibilidad de ataques terroristas contra sistemas de información que forman parte de las infraestructuras vitales de los Estados miembros. Esto pone en peligro la realización de una sociedad de la información segura y de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y por tanto exige una respuesta por parte de la Unión Europea.
- (3) Para responder con eficacia a esas amenazas es necesario un planteamiento global en materia de seguridad de las redes y de la información, como se puso de manifiesto en el plan de acción «Europe», en la Comunicación de la Comisión titulada «Seguridad de las redes y de la información: Propuesta para una perspectiva política europea» y en la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2002 relativa a un enfoque común y a acciones específicas en materia de seguridad de las redes y de la información ⁽²⁾.
- (4) En la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de septiembre 2001 se destaca la necesidad de sensibilizar más al público sobre los problemas relacionados con la seguridad de la información, así como de proporcionar asistencia práctica.
- (5) La distancia y las divergencias significativas que existen entre las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito pueden dificultar la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo y pueden complicar la cooperación eficaz de los servicios de policía y las administraciones de justicia en materia de ataques contra los sistemas de información. La naturaleza transnacional y transfronteriza de los modernos sistemas de información significa que los ataques suelen revestir un carácter transfronterizo, lo que plantea la necesidad urgente de proseguir la aproximación de las legislaciones penales en este ámbito.
- (6) El plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽³⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, las del Consejo Europeo de Santa María da Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000, el «Marcador» de la Comisión y la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de mayo de 2000 constituyen o reclaman medidas legislativas contra la delincuencia de alta tecnología, lo cual abarca definiciones, tipificaciones y sanciones comunes.
- (7) Es necesario dar un complemento a los trabajos realizados por las organizaciones internacionales, más concretamente los del Consejo de Europa sobre la armonización del Derecho penal y los del G-8 sobre la cooperación transnacional en el ámbito de la delincuencia de alta tecnología, ofreciendo un enfoque común de la Unión Europea en este ámbito. Esta invitación se desarrolló más ampliamente en la Comunicación que la Comisión envió al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos».
- (8) Debe aproximarse la legislación penal en materia de ataques contra los sistemas de información para conseguir la mayor cooperación policial y judicial posible respecto de las infracciones penales vinculadas a ataques contra los sistemas de información y para contribuir a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.

⁽¹⁾ DO C 300 E de 11.12.2003, p. 26.

⁽²⁾ DO C 43 de 16.2.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

- (9) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Los datos personales tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco se protegerán de conformidad con los principios de dicho Convenio.
- (10) Unas definiciones comunes en este ámbito, más concretamente de los sistemas de información y los datos informáticos, son importantes para garantizar la aplicación coherente de la presente Decisión marco en los Estados miembros.
- (11) Es necesario llegar a un enfoque común respecto de los elementos constitutivos de las infracciones penales, estableciendo delitos comunes de acceso ilegal a un sistema de información intrusión ilegal en el sistema e intrusión ilegal en los datos.
- (12) Para combatir los delitos cibernéticos, cada Estado miembro debe garantizar una cooperación judicial efectiva respecto de los delitos basados en los tipos de conducta contemplados en los artículos 2, 3, 4 y 5.
- (13) Es necesario evitar una tipificación penal excesiva, especialmente de los casos de menor gravedad, así como la inculpación de titulares de derechos y personas autorizadas.
- (14) Es necesario que los Estados miembros prevean sanciones para reprimir los ataques contra los sistemas de información. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (15) Es conveniente establecer sanciones más severas cuando un ataque contra un sistema de información se comete en el marco de una organización delictiva, tal como se define en la Acción Común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea⁽¹⁾. Asimismo es conveniente establecer sanciones más severas cuando dicho ataque haya causado daños graves o afectado a intereses esenciales.
- (16) Deben también preverse medidas de cooperación entre los Estados miembros con el fin de combatir eficazmente los ataques contra los sistemas de información. Por consiguiente, los Estados miembros deben hacer uso de la red existente de puntos de contacto operativos para el

intercambio de información a los que se hace referencia en la Recomendación del Consejo de 25 de junio de 2001 sobre puntos de contacto accesibles de manera ininterrumpida para la lucha contra la delincuencia de alta tecnología⁽²⁾.

- (17) Dado que los objetivos de la Decisión marco propuesta, a saber, garantizar que los ataques contra los sistemas de información sean castigados en todos los Estados miembros mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias y mejorar y fomentar la cooperación judicial superando las posibles complicaciones, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que las normas tienen que ser comunes y compatibles, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado CE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (18) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en sus capítulos II y VI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco se entenderá por:

- a) «sistema de información», todo aparato o grupo de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por estos últimos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento;
- b) «datos informáticos», toda representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permite su tratamiento por un sistema de información, incluidos los programas que sirven para hacer que dicho sistema de información realice una función;
- c) «persona jurídica», toda entidad a la cual el derecho vigente reconoce este estatuto, salvo los Estados y otros organismos públicos que ejercen prerrogativas estatales y las organizaciones internacionales de derecho público;

⁽¹⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 187 de 3.7.2001, p. 5.

- d) «sin autorización», el acceso o la intromisión no autorizados por el propietario o titular de otro tipo de derecho sobre el sistema o parte del mismo o no permitidos por la legislación nacional.

Artículo 2

Acceso ilegal a los sistemas de información

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el acceso intencionado sin autorización al conjunto o a una parte de un sistema de información sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

2. Cada Estado miembro podrá decidir que las conductas mencionadas en el apartado 1 sean objeto de acciones judiciales únicamente cuando la infracción se cometa transgrediendo medidas de seguridad.

Artículo 3

Intromisión ilegal en los sistemas de información

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de obstaculizar o interrumpir de manera significativa el funcionamiento de un sistema de información, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

Artículo 4

Intromisión ilegal en los datos

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos contenidos en un sistema de información sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

Artículo 5

Inducción, complicidad y tentativa

1. Cada Estado miembro garantizará que la inducción a los delitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 y la complicidad con ellos sean sancionables como infracciones penales.

2. Cada Estado miembro garantizará que la tentativa de cometer los delitos mencionados en los artículos 2, 3 y 4 sea sancionable como infracción penal.

3. Cada Estado miembro podrá decidir que no se aplique el apartado 2 a las infracciones mencionadas en el artículo 2.

Artículo 6

Sanciones

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales de uno a tres años de prisión como mínimo en su grado máximo.

Artículo 7

Circunstancias agravantes

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 2, apartado 2, 3 y 4 se castiguen con sanciones penales de dos a cinco años de prisión como mínimo en su grado máximo cuando se cometan en el marco de una organización delictiva tal como la define la Acción Común 98/733/JAI, con independencia del nivel de sanción mencionado en dicha Acción Común.

2. Los Estados miembros podrán adoptar asimismo las medidas contempladas en el apartado 1 cuando la infracción de que se trate haya ocasionado graves daños o afectado a intereses esenciales.

Artículo 8

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que a las personas jurídicas se les puedan exigir responsabilidades por las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5, cuando dichas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o

b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o

c) una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Sin perjuicio de los casos previstos en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que a las personas jurídicas se les puedan exigir responsabilidades cuando la falta de vigilancia o control por parte de alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5 en beneficio de esa persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices en la comisión de las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 9

Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial, o
- d) medida judicial de liquidación.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 10

Competencia

1. Cada Estado miembro establecerá su competencia respecto de las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5 cuando la infracción se haya cometido:

- a) total o parcialmente en su territorio, o
- b) por uno de sus nacionales, o
- c) en beneficio de una persona jurídica que tenga su domicilio social en el territorio de ese Estado miembro.

2. Al establecer su competencia de acuerdo con el apartado 1, letra a), cada Estado miembro garantizará que su competencia incluya los casos en que:

- a) el autor de la infracción comete ésta estando físicamente presente en su territorio, independientemente de que la infracción se cometa o no contra un sistema de información situado en su territorio, o
- b) la infracción se comete contra un sistema de información situado en su territorio, independientemente de que el delin-

ciente cometa o no la infracción estando físicamente presente en su territorio.

3. Todo Estado miembro que, con arreglo a su legislación, aún no extradite o entregue a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia y, en su caso, iniciar acciones judiciales respecto de las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5 cuando las haya cometido uno de sus nacionales fuera de su territorio.

4. Cuando una infracción sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de estos Estados pueda legítimamente iniciar acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros de que se trate colaborarán para decidir cuál de ellos iniciará acciones judiciales contra los autores de la infracción, con el objetivo de centralizar, en la medida de lo posible, dichas acciones en un solo Estado miembro. Con este fin, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier órgano o mecanismo creado en el marco de la Unión Europea para facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones. Se podrán tener en cuenta los siguientes criterios por orden consecutivo:

— el Estado miembro en cuyo territorio se hayan cometido las infracciones de acuerdo con los apartados 1, letra a), y 2,

— el Estado miembro del que sea nacional el autor,

— el Estado miembro en el que se haya encontrado al autor.

5. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia establecidas en el apartado 1, letras b) y c).

6. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 5, indicando, si procede, los casos o circunstancias específicos en los cuales se aplica dicha decisión.

Artículo 11

Intercambio de información

1. A efectos del intercambio de información sobre las infracciones mencionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5, y de acuerdo con las normas de protección de datos, los Estados miembros procurarán hacer uso de la red existente de puntos de contacto operativos disponibles las 24 horas del día todos los días de la semana.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión los puntos de contacto designados para el intercambio de información sobre las infracciones relativas a los ataques contra los sistemas de información. La Secretaría General transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

*Artículo 12***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar el 16 de marzo de 2007.

2. A más tardar el 16 de marzo de 2007, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones que la presente Decisión marco les impone. Tomando como base un informe elaborado a partir de estos datos y un informe escrito de la Comisión, el Consejo evaluará, a más tardar el 16 de septiembre de 2007, en qué medida los Estados miembros han dado cumplimiento a las disposiciones de la presente Decisión marco.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

N. SCHMIT

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 398/2005 de la Comisión, de 10 de marzo de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

(Diario Oficial de la Unión Europea L 65 de 11 de marzo de 2005)

En la página 3, en el artículo 1, «Precio del mercado mundial del algodón sin desmotar»:

en lugar de: «19,209 EUR/100 kg»,

léase: «19,192 EUR/100 kg».
